

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE SENTENCIAS  
JUDICIALES QUE RESUELVEN SITUACIONES RELACIONADAS CON EL  
DERECHO A LA SALUD EN PAMPLONA DURANTE EL AÑO 2015

MARÍA ALEJANDRA NIÑO RANGEL  
JOHN JAIRO POSSE CARREÑO

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE DERECHO  
VILLA DEL ROSARIO

2015

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE SENTENCIAS  
JUDICIALES QUE RESUELVEN SITUACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO A  
LA SALUD DE LOS ADULTOS MAYORES EN PAMPLONA DURANTE EL AÑO 2015

MARÍA ALEJANDRA NIÑO RANGEL

JOHN JAIRO POSSE CARREÑO

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Abogado

Tutor

Augusto José Albarracín Cuellar

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE DERECHO

VILLA DEL ROSARIO

2015

## CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO I	
EL PROBLEMA	
1.1 Identificación del Problema de Investigación	8
1.2 Formulación del Problema de Investigación	9
1.3 Descripción del Problema	9
1.4 Objetivos	10
1.4.1 Objetivo general	
1.4.2 Objetivos específicos	
1.5 Justificación	11
CAPITULO II	
MARCO REFERENCIAL	
2.1 Estado del Arte	12
2.2 Marco Conceptual	16
2.3 Marco Legal	18
2.4 Marco Contextual	20
2.5 Diseño Metodológico	21
CAPITULO IV	
DESARROLLO DE LINEAS JURISPRUDENCIALES RESPECTO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y LA PROCEDENCIA DE LATUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES	
4.1 Concepto de línea Jurisprudencial	23

4.2 Concepto de Problema Jurídico	23
4.3 Cómo construir una línea jurisprudencial	24
4.4. LINEA JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA SALUD	25
4.4.1 Explicación Metodológica de la línea	25
4.4.1.1 Problema Jurídico	25
4.4.1.2 Punto Arquimédico	25
4.4.1.3 Ingeniería – Reversa	25
4.4.2 Telaraña y puntos nodales de la Jurisprudencia	26
4.4.3 Desarrollo de la línea Jurisprudencial	29
4.4.3.1 Sentencia Fundadora	29
4.4.3.2 Sentencia Consolidadora	32
4.4.3.3. Sentencia Reconceptualizadora	37
4.4.3.4. Sentencia Dominante	41
4.4.3.5 Sentencia Arquimédica	47
4.4.3.6. Conclusiones de la línea jurisprudencial	52
4.4.4. Ley 1751 de 2015	53
4.5. LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES	
4.5.1. Introducción	54
4.5.2 Explicación Metodológica de la línea	55
4.5.2.1 Problema Jurídico	55
4.5.2.2 Punto Arquimédico	55
4.5.2.3 Ingeniería – Reversa	55

4.5.3 Telaraña y puntos nodales de la Jurisprudencia	55
4.5.4 Desarrollo de la línea Jurisprudencial	58
4.5.4.1 Sentencia Fundadora	58
4.5.4.2 Sentencia Consolidadora	60
4.5.4.3. Sentencia Reconceptualizadora	63
4.5.4.4. Sentencia Dominante	67
4.5.4.5 Sentencia Arquimédica	69

## CAPITULO V

### INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

## CAPITULO VI

### REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE LA PROCEDENCIA DE ACCIONES DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES RESPECTO A LA PROTECCIÓN DEL FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LOS ADULTOS MAYORES

6.1 Principios que Colisionan con la Procedencia de las Acciones de Tutela Contra Providencias Judiciales que Protegen el Derecho Fundamental a la Salud de las Personas de la Tercera Edad	89
6.2 Acciones de Tutela contra Providencia Judicial vs Principio de Cosa Juzgada	90
6.3 Procedencia de Acciones de tutela contra providencias Vs Principio de Celeridad	102
6.4 Procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales vs Principio de Seguridad Jurídica	104
6.5 Procedencias de las Acciones de Tutela Contra Sentencias de Tutela	106

6.5.1 Modificación al procedimiento de la revisión, como solución al problema del control de las sentencias de tutela	110
---	-----

CONCLUSIONES	112
--------------	-----

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	114
----------------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación ilustra sucintamente el desarrollo jurisprudencial, legal y doctrinal de la Acción de Tutela en Colombia, mecanismo de defensa de los derechos fundamentales de toda persona, haciendo énfasis en la flexibilización hermenéutica de su restricción contra providencias judiciales, consignada en el Decreto 2591 de 1991, posición que desde el año 2003 ha dejado sentada la Corte Constitucional de Colombia, como interprete jurídico e indiscutible de la vigente “norma fundamental”, en su vasto y pletórico desarrollo jurisprudencial.

Se abordarán las líneas jurisprudenciales relacionadas con los criterios creados por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de este tipo de acciones de tutela y con el desarrollo del derecho fundamental a la salud. Lo anterior, observando las repercusiones frente a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, analizando la teleología de ésta Corporación al establecer la procedencia excepcional de éste tipo de acciones constitucionales frente al acceso de defensa material y efectiva de los derechos fundamentales.

La línea jurisprudencial que ha cimentado esta Corporación ha sido precisa: es improcedente impetrar este tipo de acciones constitucionales contra sentencias de tutela, ya que existe otro medio de control de legalidad de este tipo de providencias, conocido como la eventual revisión efectuada por parte de la Corte Constitucional, sin embargo, el procedimiento contemplado para dicho mecanismo, hace que su efectividad sea insuficiente, lo que acarrea el menoscabo de derechos fundamentales producto de sentencias proferidas en un marco de ilegalidad sin control posterior alguno.

## CAPITULO I. EL PROBLEMA

### 1.1 Identificación del Problema de Investigación

Cuando entró en vigencia en Colombia la Acción de Tutela, de ipso facto entró en vigencia el Decreto 2591 de 1991, el cual reguló la procedencia de dicha acción constitucional, dejando sentado principios como la subsidiariedad, la inmediatez, su improcedencia cuando se trate del Derecho Fundamental de la libertad, cuando se proteja mediante la Acción del habeas corpus, entre otras disposiciones, siendo categórica dicha norma jurídica en establecer la improcedencia de esta acción constitucional en contra de las sentencias de tutela.

Sin embargo, desde principios del año 2003, se ha establecido un paradigma dentro de la evolución jurisprudencial, permitiéndose la procedencia excepcional de las acciones de tutela contra las sentencias judiciales, tomando en este caso el Tribunal Constitucional colombiano la posición de que los principios constitucionales enunciados, dentro de la realización de un test de ponderación de bienes o de proporcionalidad, pueden verse limitados, cuando se procura salvaguardar los derechos concomitantes al debido proceso de los usuarios de la administración de justicia, constituyéndose de contera en un hito dentro del derecho constitucional colombiano: la procedencia excepcional de las acciones de tutela contra providencias judiciales.

Actualmente, con la evolución del Derecho Constitucional colombiano, se ha venido haciendo más exigente, no solo la procedencia, sino la concesión de los derechos invocados en este tipo de acciones constitucionales, estableciéndose al respecto, dos filtros para la procedencia de esta acción: las causales genéricas y específicas de procedibilidad de las acciones de tutela.



De acuerdo a las causales establecidas, se deja sentada la improcedencia la acción de tutela en contra de sentencias de tutela, existiendo como único control de legalidad de dichas providencias, el mecanismo eventual de revisión, cuya efectividad es insuficiente frente a las diversas situaciones en donde posiblemente se menoscaban derechos fundamentales, específicamente del derecho a la salud. Por esta razón, es imperativo advertir de la necesidad de modificar el procedimiento de selección que contempla el mecanismo mencionado, para con esto permitir un mayor y más efectivo control de legalidad de este tipo de providencias.

## **1.2 Formulación del Problema de Investigación**

¿Es procedente la acción de tutela en contra de providencias judiciales que resuelven situaciones relacionadas con el derecho a la salud, teniendo en cuenta que el único mecanismo de control de la legalidad existente, se concreta en la eventual revisión efectuada por la Corte Constitucional?

## **1.3 Descripción del Problema**

Actualmente logra avizorarse en la jurisprudencia imperante de las altas Cortes, la profusa declaración de improcedencia o negación de las acciones de tutela formuladas en contra de las sentencias judiciales por parte de personas que pretenden como último recurso la defensa de sus derechos fundamentales conculcados dentro de los estrados judiciales; lo cual es plausible si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional desde 1991, ha determinado de manera clara que las acciones de tutela no pueden ser promovidas en contra de sentencias judiciales, ni mucho menos en contra de sentencias de tutela.

Sin embargo, desde el año 2003, jurisprudencialmente se abre la posibilidad de accionar vía tutela las sentencias judiciales, excepto las de tutela, siempre y cuando se enmarque la situación objeto de controversia en las causales genéricas y específicas que ha decantado la Corte Constitucional, específicamente cuando se encuentren comprometidos derechos fundamentales, como el de la salud.

Pese a lo anterior, se avizora un insuficiente control de legalidad de las sentencias judiciales, ya que diferente al eventual mecanismo de revisión, cuya efectividad es insuficiente, no existe otra alternativa de control.

## **1.4 Objetivos**

### **1.4.1 Objetivo general**

Analizar la procedencia de la acción de tutela en contra de sentencias judiciales relacionadas con el derecho a la salud en Pamplona durante el año 2015.

### **1.4.2 Objetivos específicos**

Determinar la evolución del derecho a la salud y sus alcances como derecho fundamental.

Desarrollar concretamente la línea jurisprudencial mantenida por la Corte Constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela en contra de sentencias judiciales.

Examinar de forma analítica y crítica la jurisprudencia colombiana, respecto a la procedencia de la tutela en contra de sentencias judiciales.

## **1.5 Justificación**

Es imperativo, identificar de manera clara la evolución jurisprudencial que ha sufrido la procedencia de las acciones de tutela en contra de sentencias judiciales, con el objeto de establecer las causales genéricas y específicas decantadas por la Corte Constitucional para que dichas acciones se sustenten dentro de un marco de legalidad.

Así mismo, centrando el tema de investigación en lo que tiene que ver con las sentencias que resuelven situaciones del derecho la salud, se encuentra necesario analizar el desarrollo jurisprudencial en lo que respecta a la transformación del derecho a la salud como derecho meramente prestacional hacia un derecho fundamental por conexidad o autónomo, para fundamentar la grave violación a la que se someterían las posibles víctimas de sentencias proferidas dentro de un marco de ilegalidad.

Aclarado lo anterior y tal como se expone en el problema de investigación, se evidencia como único mecanismo de control de legalidad, a la eventual revisión efectuada por parte de la Corte Constitucional, cuya efectividad es insuficiente, de acuerdo al procedimiento previsto para el mismo. Por esta razón, se encuentra necesario advertir la necesidad de una modificación al procedimiento previsto para la revisión de sentencias de tutela, responsabilidad que recae en el Órgano Constitucional de cierre mencionado.

## **CAPITULO II. MARCO REFERENCIAL**

### **2.1 Estado del Arte**

Se aclara que la siguiente bibliografía se utilizó como fuentes de consulta, o para plasmar los resultados de esta investigación.

VÍAS DE HECHO. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS – MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMÍREZ

**Resumen:**

El tema central del texto, es el de la procedencia de la acción de tutela en los casos en que jueces o magistrado han vulnerado los derechos fundamentales por medio de una providencia judicial. La tesis de la investigación señala que el amparo sí procede, que es un instrumento de garantía de los derechos fundamentales de las personas sometidas a proceso judicial, y que evita que cualquier autoridad pública (para el caso, jueces o magistrados), tenga cláusulas de inmunidad o privilegios sobre los derechos fundamentales de las personas. Trabaja con profundidad la redefinición dogmática que se viene haciendo desde el año 2003, que desplazó la expresión “vías de hecho”, por la de “causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO – CATALINA BOTERO MARINO.

**Resumen:**

El 19 de mayo de 2002 la Corte Suprema de Justicia, declaró públicamente su intención de inaplicar los fallos proferidos por otras corporaciones judiciales, que ordenaran anular o

modificar providencias de dicha corte hubiera emitido como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria.

En palabras del presidente de esta corporación, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales con ocasión del trámite de casación, en su criterio tal decisión busca: *“defender la seguridad jurídica del país, la cosa juzgada, y el respeto al orden y a la estructura señalados en la carta magna y fundamental de los colombianos”*.

Con esta obra, deja claro cuáles fueron las principales vicisitudes que se afrontaron al ir implementándose la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales, observando que el principal impedimento estribaba en la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, como el Tribunal de Casación en Colombia, al oponerse que la jurisdicción constitucional se inmiscuyera dentro de las decisiones adoptadas dentro del trámite de los consabidos recursos extraordinarios, siendo plausible a su sentir no dar aplicabilidad de lo dispuesto dentro de estos fallos judiciales, sin tener en cuenta que con este tipo de posiciones, sin proponérselo, se constituían en un claro impedimento para que la institucionalidad prevaleciera en Colombia.

Así mismo, deja sentada su posición sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias, enunciando, que todos los principios constitucionales prevalecen unos sobre otros, siendo éste el caso de la COSA JUZGADA y LA SEGURIDAD JURÍDICA, los cuales al estar materializados en sentencia ejecutoriada, al incurrir el funcionario en una vía de hecho, consignada en la parte motiva del proveído, deben ceder para hacer prevalecer los derechos fundamentales y los intereses de los usuarios de la administración de Justicia, de manera pues, que se garantice la legitimidad de la función jurisdiccional.

## ¿QUÉ HACER CON LA SENTENCIA CONTRA TUTELAS – RODRIGO UPRIMMY

YEPES:

### **Resumen:**

Debido a los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales desde la jurisdicción ordinaria y la de lo contencioso administrativo, oponiéndose a la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales, existiendo el riesgo de que un Juez de menor jerarquía, peor aún de otra jurisdicción, conozca de fondo casos manejados por estas Colegiaturas y dejen sin efecto, tildando de vía de hecho, las providencias emitidas por estos altos tribunales, alegándose de contera que debían inaplicarse este tipo de disposiciones, por considerar que estas Cortes no serían ya los órganos de cierre de las respectivas jurisdicciones.

En este orden de ideas, se propone desde el ejecutivo la conformación de una acción extraordinaria de “vías de hecho judicial”, las cuales serían manejadas por cada una de estas jurisdicciones, para evitar con esto, que una jurisdicción se inmiscuya en lo resuelto y decantado por otra, así las cosas, se permitiría que cada una de estas corporaciones sean las encargadas de recepcionar éste tipo de acciones de tutela, acabándose con esta disyuntiva de dar o no acatamiento efectivo a fallos de tutela emitidos en este sentido.

Siendo un problema recurrente el hecho de que algunos despachos judiciales, auspiciados por la posición adoptada por estas altas cortes, no apliquen o no den acatamiento a las directrices emitidas por un juez de tutela que considere que se ha incurrido en una vía de hecho judicial, sin perjuicio de que esta sea error de procedimiento absoluto, error sustancial, de falsa motivación, etc.

## TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. ANALISIS CUANTITATIVO DE MUESTRA REPRESENTATIVA – LUIS JAVIER MORENO ORTIZ.

Con este trabajo de investigación, se pretende ilustrar cual ha sido el impacto de la interposición de las acciones de tutela contra providencias judiciales en determinadas zonas del Estado colombiano, llamando la atención que principalmente este tipo de acciones se interpone contra autos y no providencias judiciales que deciden de fondo determinado litigio, cuestionándose sobre el nombre de este tipo de acciones, debiéndose llamar “tutela contra autos”, anota que han sido muy pocas las providencias que han sido llamadas a prosperar, identificando que los actores al impetrar este tipo de acciones, pretenden es el surtimiento de una nueva etapa procesal, especialmente, en los trámites que son de única instancia.

De la misma manera, anota este docente investigador, también es común la interposición de este tipo de acciones constitucionales, en asuntos penales, una vez agotados todos los recursos judiciales, buscando de alguna manera, que sea el Juez Constitucional el que resuelva de fondo asuntos propios de esta jurisdicción, observando, que al no ser evidentes los dislates acusados, también dichas acciones no se encuentran llamadas a prosperar.

Por último, arriba a la conclusión que frente al desconocimiento de las técnicas y fines de la interposición de las acciones de tutela contra sentencias, aduce, las mismas que se han interpuesto y las que todavía se encuentran en trámite estarán llamadas a prosperar, siendo en consecuencia inaplicable la limitación de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, alegados dentro de esta investigación.

### **2.2 Marco Conceptual**

**Acción de tutela.** Medio de defensa judicial para la salvaguarda de los derechos fundamentales de toda persona, implementado en Colombia a partir de la Constitución Política de 1991, regulado por los Decretos 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, siendo competentes de conocer este tipo de acciones, por expresa disposición del artículo 86 superior, todos los jueces de la república.

**Tutelas contra sentencias judiciales.** Clases de tutelas que excepcionalmente proceden contra una decisión de talante judicial, ya reconociéndose que puede darse también en sede administrativa, las cuales son procedentes siempre y cuando se den determinados requisitos, conocidos como causales genéricas y específicas de procedibilidad, debiendo el Juez Constitucional valorar el cumplimiento de estos requisitos, so pena de declarar improcedentes este tipo de acciones constitucional, habida consideración que si se llega a fallar favorablemente las pretensiones, sin observar estos requisitos, se estaría lesionando gravemente los principios de COSA JUZGADA y SEGURIDAD JURIDICA en Colombia.

**Cosa juzgada.** Principio constitucional que guarda concomitancia con el non bis in ídem, donde se proscribe al funcionario jurisdiccional conocer de un determinado caso si ya ha existido sentencia judicial debidamente ejecutoriada, siendo este principio exceptuado cuando se reúnen las condiciones específicas y genéricas para la interposición de este tipo de acciones judiciales, en un determinado caso.

**Vía de hecho.** Dícese de la decisión proferida en sede judicial o administrativa, la cual es contraria a derecho y consecuentemente termina afectando de contera los intereses de los usuarios de la administración de justicia, existiendo entre otros medios para subsanar dichas irregularidades, las tutelas contra éste tipo de providencias.



**Inmediatez.** Principio de las acciones de tutela, que trata de que el afectado por la violación de un derecho fundamental tiene la obligación de interponer éste tipo de acciones en el menor tiempo posible, estableciendo por regla general la corte constitucional un periodo máximo de 6 meses, sin embargo, esta circunstancia puede exceptuarse cuando se logre evidenciar la imposibilidad real de haber presentado la acción con anterioridad o cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional que carezcan de recursos para hacer efectivos mediante este Mecanismo de Defensa Judicial sus derechos conculcados, que se hayan agotado todos los recursos judiciales y perviva en tiempo esta vulneración.

**Sujeto de especial protección constitucional.** Dícese de aquellas personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y diversidad sexual, se encuentran en desventaja respecto a los demás coasociados, dentro del principio fundamental del Estado Social de Derecho, conforme a lo prescrito en el artículo 13 superior, debe brindársele a este tipo de individuos oportunidades laborales, de participación ciudadana, prelación de derechos, dentro del marco del respeto a la igualdad real; por ejemplo, hacen parte de este grupo social vulnerable: los niños, personas de la tercera edad, miembros de la comunidad LGBTI, minorías étnicas y raciales, entre otros.

**Providencia.** Decisión que se adopta por parte de ciertos funcionarios del Estado que ejercen funciones jurisdiccionales, como los jueces, magistrados y ciertos servidores públicos de la administración pública. Por regla general, los tipos de providencias se pueden concebir de dos maneras: AUTOS y SENTENCIAS.

**Autonomía de la función jurisdiccional.** Principio de la función judicial donde los jueces y magistrados actuando conforme a la ley son autónomos e independientes de proferir las decisiones que resuelvan determinado problema jurídico.

### 2.3 Marco Legal

Para abordar la realización de esta Monografía, se tienen en cuenta las siguientes normas jurídicas, dentro del marco legal constitucional, legal y jurisprudencial, siendo las necesarias para abordar tan álgido tema de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales, para ello se tendrán en cuenta la valoración de las siguientes normas jurídicas:

- ✓ Constitución Política de Colombia de 1991.
- ✓ Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ley estatutaria 1751 de 2015, que regula el régimen de la salud en Colombia.

De la misma forma, como el tema a investigar se encuentra inmerso en la demarcación jurisprudencial emanada de la Corte Constitucional colombiana, se abordará el estudio de las siguientes providencias:

Respecto a la evolución Jurisprudencial de la fundamentalidad del Derecho a la salud en Colombia, se tendrán en cuenta entre otras, las siguientes providencias:

Sentencia T-737/13, M P. Jaime Córdoba Triviño.

Sentencia T- 160 de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

T-760 de julio 31 de 2008. Mp. Manuel José Cepeda Espinosa.

T-949 de octubre 7 de 2004, Alfredo Beltrán Sierra.

T-202 de febrero 28 de 2008. Nilson Pinilla Pinilla.

T-017 de enero 25 de 2013. Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia T-180/13. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

T-161 de 2013. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

T-745 de 2013. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

T-022 de 2014. Alberto Rojas Ríos.

Respecto a la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales en Colombia, teniendo en cuenta que al respecto dicha línea jurisprudencial va dilucidando la evolución que ha tenido en Colombia esta procedencia; para tal efecto, se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes providencias:

T-231 del 13 de mayo de 1994. Eduardo Cifuentes Muñoz.

C-590 de 2005. Jaime Cordoba Triviño.

SU-913 de 2009. Juan Carlos Henao Pérez.

Sentencia T-774 de 2004. Manuel José Cepeda.

Sentencia SU-813 de 2007. Jaime Araujo Rentería.

T-1240 de 2008. Clara Inés Vargas Hernández

T-414 de 2009. Luis Ernesto Vargas Silva.

T-579 de 2010. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

T-673 de 2013. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Se aclara que en capítulo posterior, se estructurarán debidamente las líneas jurisprudenciales respecto de los temas mencionados.

## **2.4 Marco Contextual**

La presente monografía tiene como ámbito espacial el Estado Colombiano, teniendo en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales que resuelven situaciones del derecho a la salud, se ha determinado a nivel nacional por la Corte Constitucional.

Sin embargo, en aras de obtener una percepción real del tema en nuestro ámbito local, se realizaron entrevistas a los titulares de Despacho del municipio de Pamplona, fundamentando la investigación en la experiencia y práctica de las funciones que estos desarrollan como administradores de justicia.

En dicho instrumento de investigación se cuestionó alrededor del tema y se solicitó información de tutelas contra sentencias judiciales que se hayan presentado durante el año 2015, con el objeto de percibir la situación actual de dichas acciones en el municipio de Pamplona en la reciente anualidad.

## **2.5 Diseño Metodológico:**

Dentro de la presente investigación se realizará un análisis cualitativo a través de un método socio-jurídico, tomando como soporte las providencias emanadas por la Corte Constitucional colombiana que permiten que la acción de tutela sea procedente en contra de las sentencias judiciales en donde se encuentre involucrado el derecho fundamental a la salud, obteniendo como resultado final la consolidación de las líneas jurisprudenciales referentes a la tutela en contra de sentencias judiciales y de la categorización como derecho fundamental autónomo del derecho a la salud.

De esta forma, se esbozaran las causales genéricas y específicas para poder impetrar conforme a los lineamientos jurisprudenciales acciones de tutela en contra de providencias judiciales en donde se encuentre involucrado su derecho a la salud.

Finalmente, se entrevistará a los titulares de Despacho Judiciales del municipio de Pamplona, en lo referente a los alcances que tiene la impetración de acciones de tutela en contra de sentencias judiciales que resuelven situaciones del derecho a la salud, buscando con estas entrevistas fundamentar la investigación en la experiencia y práctica de las funciones que estos desarrollan como administradores de justicia.

## **CAPITULO IV. DESARROLLO DE LINEAS JURISPRUDENCIALES RESPECTO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

En este capítulo procederemos a materializar una línea de criterio jurisprudencial respecto a la protección del Derecho a la Salud y la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales, para de esta manera observar la evolución que ha tenido el criterio adoptado por la Corte Constitucional en la protección de dichos derechos, conforme a la época.

Al respecto, debemos aclarar conceptos básicos como el de línea jurisprudencia, problema jurídico y esbozar de manera sencilla, cómo se materializa la identificación y construcción de una línea jurisprudencial.

**4.1. Línea Jurisprudencial:** Podríamos conceptualizar de manera básica a la línea jurisprudencia, como una clasificación sistemática de providencias sobre un mismo tema jurídico y patrón factico, es decir, que responden al problema jurídico planteado inicialmente.

Según el maestro Diego López Medina, una línea jurisprudencial es una idea abstracta. Para ayudar a ver la línea jurisprudencial resulta conveniente tratar de graficarla. Puesta sobre un gráfico, una línea de jurisprudencia es una pregunta o un problema jurídico bien definido.

**4.2 Problema jurídico:** Es una controversia que debe ser resuelta en el marco del derecho vigente. Cuando el mismo es sometido a la decisión de un juez, usualmente se le impone la obligación de motivarla. Esto exige delimitar la disputa a partir de los enunciados normativos y fácticos que son introducidos por las partes en el proceso, apoyados en consensos hermenéuticos y/o medios de prueba. Cuando el juez tiene la información normativa y fáctica completa –y sus respectivos sustentos interpretativos y probatorios-, está en condiciones de formular el problema. Este tiene entonces un doble componente: el normativo, que refiere el aspecto general de la

controversia y enuncia el tema sobre el cual girará el debate, y el fáctico, que señala las características del caso que le dan el particular giro hermenéutico al tema general (Rojas, D.)

Con el problema jurídico se da inicio a la construcción de la línea jurisprudencial, cuyo objetivo es la resolución del mismo, a través de la identificación y clasificación de providencia cuya argumentación gira alrededor del tema y que conducen a las respuestas del cuestionamiento formulado.

**4.3 Construcción de una línea jurisprudencial:** Para la identificación de una línea jurisprudencial, se debe tener en cuenta tres aspectos importantes los cuales son:

*“Identificar el escenario constitucional, identificación de las sentencias más relevantes que son las sentencias HITO, es decir, las que encabezan el fundamento o la base de la línea jurisprudencial y construir teorías estructurales que permitan establecer relación entre esos varios pronunciamientos jurisprudenciales, donde un escenario constitucional es una zona de choques de intereses donde la corte puede desplegar el análisis de la constitución, para encontrar balances que maximicen la protección de derechos en conflictos dentro de esa zona de choque, este escenario constitucional se encuentra encabezado por un **problema jurídico** el cual el operador jurídico debe intentar resolver, según ciertas técnicas enfocadas a la identificación de la Ratio Decidendi (razón de la decisión) la cual establece los argumentos jurídicos y razonables para llegar a la decisión. Por otro dentro de estos escenarios constitucionales existen muchas sentencias que se han pronunciado acerca del patrón fáctico que constituye el conflicto a resolver, en este punto el jurista está en el deber de identificar y escoger aquellas sentencias cuyo peso estructural es fundamental dentro de la línea en oposición a sentencia de menor importancia doctrinal. Finalmente después de agotar los pasos anteriores, el paso a seguir es **construir las teorías estructurales** que constituyen las narraciones jurídicas sólidas y comprensivas, que permiten establecer las relaciones entre los varios pronunciamientos jurisprudenciales, lo que en conjunto constituye la tarea del jurista”. (López, D. citado por Samper, J., p7)*

#### **4.4. LINEA JURISPRUDENCIAL DERECHO A LA SALUD**

##### **4.4.1 EXPLICACION METODOLOGICA DE LA LINEA**

**4.4.1.1 PROBLEMA JURIDICO:** ¿En Colombia es considerado el Derecho a la Salud, como fundamental y de primera generación?

**4.4.1.2 PUNTO ARQUIMEDICO:** SENTENCIA T – 1030 DE 2012

**4.4.1.3 INGENIERIA - REVERSA:**

**Justificación de escogencia de las sentencias que conforman el “Nicho Citacional”:** La escogencia de las providencias seleccionadas, obedecieron a las citaciones que efectúa la Corte Constitucional en las sentencias recientes que reafirman al derecho salud como derecho fundamental autónomo, siguiendo el desarrollo trazado por el punto arquimédico, para filtrar aquellas que a través de la ratio decidendi, respondían al problema jurídico planteado para el desarrollo de la línea

**Lapso de tiempo estudiado.** A partir de 1992 empieza el derecho a la salud a ser estudiado por la Corte Constitucional en el sentido de determinar la clase de derecho que constituye para los ciudadanos. De esta forma se han abarcado providencias proferidas hasta el 2012, al constituir una evidencia de la aplicación de los lineamientos sostenidos a través de la sentencia arquimédica. En conclusión, tendremos un lapso de 20 años.

**Patrón Factico Similar.** Está directamente relacionado con aquellas situaciones que ha utilizado la corte para reafirmar o conceptualizar el derecho a la salud, no como derecho prestacional, tal como se concibió en sus inicios, si no como derecho fundamental autónomo o por conexidad.



#### 4.4.2 LA TELARAÑA Y LOS PUNTOS NODALES DE LA JURISPRUDENCIA

2012	2011	
T – 613	T – 053	
T- 344	T – 184	
T – 372	T – 705	
T – 388	T – 728	
T – 585	C - 791	
T – 613		
T – 1030		
2010	2009	2008
T – 189	T – 082	T – 407
T – 195	T – 816	T – 1175
T – 126	T – 185	T – 1176
T – 712	T – 275	T -1177
T – 793	T – 589	T- 1178
T – 815	T – 571	T – 1271
T – 835	T – 838	T – 001
T – 1030	T - 922	T – 294
T – 931	T – 717	T – 348
T – 953		T – 601
T – 959		T - 1272
		T – 760
		C – 463
2007	2006	2005
T – 347	T – 1010	T – 728
T – 670	T – 152	T - 735

T - 760	T - 265	T - 086
T - 881	T - 305	T - 117
T - 005	T - 748	T - 121
T - 026	T - 829	T - 139
T - 060	T - 837	T - 227
T - 133	T - 844	T - 246
T - 110	T - 846	T - 256
T - 190	T - 852	T - 302
T - 261	T - 867	T - 308
T - 561	T - 887	T - 379
T - 1049	T - 1066	
T - 511	T - 989	
T - 408		
C - 811		
<b>2004</b>	<b>2003</b>	<b>2002</b>
T - 436	T - 860	T - 449
T - 007	T - 859	T - 855
T - 036	T - 003	T - 547
T - 338	T - 018	T - 633
T - 359	T - 046	T - 661
T - 607	T - 061	T - 693
T - 736	T - 062	T - 771
T - 654	T - 455	T - 855
T - 480	T - 494	T - 956
T - 682	T - 576	T - 632
T - 974	T - 277	T - 595
T - 1167		T - 344
T - 616		

<b>2001</b>	<b>2000</b>	<b>1999</b>
T – 284	T – 128	T – 027
T – 521	T – 204	T – 046
T – 786	T – 409	T – 076
T – 972	T – 545	T – 472
T - 978	T – 548	T – 484
T – 1671	T – 1204	T – 528
T – 1210	T – 1298	T – 535
T – 1245	T – 1325	T – 572
T – 1305	T – 1579	T - 654
T – 1081	T – 1602	T – 655
T – 972	T - 1700	T - 699
		SU – 819
<b>1998</b>	<b>1997</b>	<b>1996</b>
T – 208	T – 165	T – 312
T – 236	SU – 111	T – 281
T – 260	SU – 480	
T – 304		
T – 395		
T – 489		
T – 451		
T – 453		
T – 489		
T – 547		
T – 645		

T- 732		
T – 752		
T – 784		
<b>1995</b>	<b>1994</b>	<b>1993</b>
T – 271		T – 494
T – 556		T – 597
T – 409		T – 328
T – 310		
<b>1992</b>		
T – 505		
T – 462		
T – 613		
T – 491		
T – 499		

#### 4.4.3 DESARROLLO DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL

**4.4.3.1 SENTENCIA FUNDADORA:** Esta providencia constituye el primer fallo proferido por la Corte Constitucional, respecto a la determinación del derecho a la salud como fundamental, al identificarlo como un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivaldría a atentar contra su propia vida. A continuación con base en el formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional, se desarrollara la providencia en mención.

**Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional.**

**Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:**

- **Corporación:** Corte Constitucional
- **Número de sentencia o radicación:** T -484
- **Fecha:** 11 de agosto de 1992
- **Magistrado Ponente:** Dr. Fabio Morón Díaz

#### **Tema:**

Derecho a la Salud

#### **Subtemas:**

Prestación de servicios médicos asistenciales

Enfermedades Graves

#### **Hechos Relevantes:**

- El accionante afectado por grave enfermedad, (SIDA), venía disfrutando de los servicios de salud que le prestaba el Instituto de los Seguros Sociales
- El médico laboral del Seguro Social de Cali, le manifiesta al actor que le daba una prórroga sólo por 30 días de la prestación de los servicios médicos, mientras la autoridad administrativa declaraba la posibilidad de seguir disfrutando del derecho.
- Los médicos directivos del Seguro Social de Tuluá le concedieron dicha prórroga por 180 días, para que de allí en adelante se le defina su situación, en el sentido de si tiene derecho o no a la protección de su salud.
- El señor ALONSO MUÑOZ CEBALLOS, formuló acción de tutela, mediante declaración juramentada ante el Juez Cuarto Superior de Tuluá Valle, contra el Instituto de los Seguros Sociales, para que se le atienda en todos los servicios médicos que viene utilizando, debido al plazo fijado para la prestación de su servicio de salud
- La decisión del juez de instancia garantizó el derecho a la salud para el accionante,

al constituir el núcleo central del interés en la acción y ordena la protección como mecanismo transitorio, mientras la autoridad administrativa declara la posibilidad de que el actor siga disfrutando del derecho, advirtiendo que si resulta negativo, este tema quedará abierto a debate judicial.

#### **Problema jurídico:**

¿Por el hecho de condicionar temporalmente, la prestación del servicio de salud del actor a una decisión administrativa, el Instituto de los seguros Sociales de Cali, vulneró el derecho a la salud del señor Alonso Muñoz Ceballos, quien padece de VIH positivo?

#### **Consideraciones de la Corte:**

*“El derecho a la salud conforma, en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: el primero, que lo identifica como un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida. Por estos aspectos, el derecho a la salud resulta un derecho fundamental. El segundo bloque de elementos, sitúa el derecho a la salud con un carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del denominado Estado Social de Derecho, en razón de que su reconocimiento impone acciones concretas. La frontera entre el derecho a la salud como fundamental y como asistencial es imprecisa y sobre todo cambiante, según las circunstancias de cada caso, pero en principio, puede afirmarse que el derecho a la salud es fundamental cuando está relacionado con la protección a la vida. Los derechos fundamentales, solo conservan esta naturaleza, en su manifestación primaria, y pueden ser objeto allí del control de tutela. Como es necesario proteger el derecho a la salud del actor, no cabe duda de que él puede reclamarlo de cualquier institución de asistencia pública, donde se presten tales servicios, en forma gratuita, en virtud del deber general del Estado de garantizar la salud de este tipo de enfermos”.*

<b>Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:</b>
No aplica
<b>Decisión:</b>
<p><i>“Primero: SE CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia del Juzgado Cuarto Superior de Tuluá Valle, del 25 de marzo de 1992, sobre la acción de la referencia.</i></p> <p><i>Segundo. Ordenar al Instituto de Seguros Sociales que defina en concreto los derechos médico asistenciales o relativos a la pensión de invalidez u otra que pudiere corresponderle al actor, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia.</i></p> <p><i>(...)”.</i></p>
<b>Jurisprudencia citada:</b>
No cita jurisprudencia relevante para el tema en cuestión.
<b>Observaciones:</b>

**4.4.3.2 SENTENCIA CONSOLIDADORA:** En esta sentencia el Órgano Constitucional de cierre, deja sentado el carácter que tiene la salud como derecho prestacional en conexidad con el derecho a la vida, esbozando un análisis concienzudo al respecto.

<b>Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional.</b>
<b>Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:</b>

- **Corporación:** Corte Constitucional
- **Número de sentencia o radicación:** T -860
- **Fecha:** 25 de septiembre de 2003
- **Magistrado Ponente:** Dr. Eduardo Montealegre Lynett

#### **Tema:**

Derecho a la Salud

#### **Subtemas:**

contenido el P.O.S: exclusiones constitucionalmente admisibles

El problema de las prótesis en la jurisprudencia constitucional

Exclusión o inclusión del socket de una prótesis en el P.O.S.

#### **Hechos Relevantes:**

- En agosto de 2001 el señor Arango Duque sufrió un accidente de tránsito, lo que le ocasionó la amputación de su miembro inferior derecho. Los gastos de hospitalización y los medicamentos fueron cubiertos en parte por el SOAT y en parte por Salud Total E.P.S.
- En una cita médica posterior, a la que acudió el actor en razón de la fractura de su muñeca, el médico tratante observó que el señor Arango Duque cojeaba al caminar debido a que una pierna era más larga que la otra. Lo envió entonces al laboratorio donde le habían implantado la prótesis del miembro inferior derecho, para que ajustaran la falla.
- El técnico del Laboratorio ortopédico constató la diferente longitud de los dos miembros inferiores y la resequeadad del muñón en el cual se encajaba la prótesis. Procedió, en consecuencia, a recortar dicha órtesis con el fin de recuperar temporalmente su función. El médico que examinó al actor en el laboratorio, dio la orden al técnico para que realizara la cotización de todo el procedimiento y remitió



al demandante a donde el médico ortopedista de Salud Total E.P.S., para que le prescribiera el cambio del socket, alineación y mano de obra.

- La cotización hecha en el laboratorio ortopédico fue llevada a Salud Total E.P.S. por el actor. El empleado de la demandada, encargado de suministrar información al respecto, le comunicó que el procedimiento requerido por el señor Arango Duque no estaba incluido en el POS.
- El señor Arango Duque impetró acción de tutela en contra de Salud Total E.P.S., al considerar que la negativa de Salud Total E.P.S., en el sentido de no asumir los gastos de cambio, alineación y mano de obra del socket de la prótesis de su pierna derecha, vulnera sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y el derecho a la seguridad social.
- Mediante Sentencia del día 6 de mayo de 2003, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Manizales resolvió “*NO PRIVILEGIAR los derechos a la salud y a la seguridad social en conexidad con el derecho fundamental a la vida, invocados por el Señor Juan José Arango Duque*”. Fundamentó su decisión en la ausencia de afectación del derecho a la salud del actor, inferida tanto de la ampliación de la demanda de tutela hecha por él, como de los conceptos emitidos por su médico tratante y por el médico del Instituto de Medicina Legal. Además, el dolor que manifestaba sentir el actor en la columna no estaba relacionado - a juicio de los médicos consultados- con el socket de su pierna y no le impedía desarrollar su actividad laboral cotidiana.

#### **Problema jurídico:**

¿Por el hecho de no asumir los gastos de cambio, alineación y mano de obra del socket de la prótesis ubicada en la pierna derecha del actor, argumentado que dicho procedimiento no se encuentra incluido en el POS, Salud Total E.P.S. vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y el derecho a la seguridad social del señor Alonso Muñoz Ceballos?

### Consideraciones de la Corte:

*“En punto del derecho a la salud que prima facie no tiene el carácter de fundamental, adquiere tal estatus en aquellas eventualidades en las que su falta de protección configura un riesgo para las garantías esenciales (ii). Cuando no es posible establecer dicha vinculación, el carácter fundamental del derecho a la salud queda desvirtuado, y la naturaleza prestacional o asistencial del mismo impide que sea protegido - vía acción de tutela -. Para determinar si, en un caso particular, el derecho a la salud se encuentra en relación de conexidad con un derecho fundamental, debe acudirse tanto a la Constitución como a la jurisprudencia nacionales, además de consultar lo que prescriben sobre el particular los tratados que reconocen derechos humanos ratificados por Colombia, ya que, por mandato del artículo 93 superior, prevalecen en el orden interno: “el artículo 93 de la C. P. le da fuerza vinculante a los tratados y convenciones internacionales, (...) además establece que para la interpretación de los derechos y deberes consagrados en la Carta la interpretación debe hacerse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.””*

*¿Es procedente la acción de tutela para proteger el derecho a la salud, a pesar de que el derecho a la vida no se encuentre en grave peligro si la intervención requerida no se lleva a cabo? Para contestar a esta pregunta –procedibilidad de la acción de tutela- es necesario revisar si se está ante uno de los casos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha constatado que la intervención, medicamento o elemento se encuentran por fuera del P.O.S. o, por el contrario, la exclusión como certeza deviene en duda constitucional (ii) Si se llega a la conclusión de que en tales eventualidades es procedente la tutela, será necesario determinar si vulnera la E.P.S el derecho a la salud - en conexidad con el derecho a la vida digna -, cuando se niega a autorizar un procedimiento que se erige en condición necesaria para recuperar una función anatómica perdida, aun cuando la no realización del procedimiento no es potenciador directo de la muerte del demandante (iii) En tercer lugar se indagará sobre si, para el caso concreto, está incluido el socket de la prótesis en el P.O.S., o al ser un mero aditamento y no estar expresamente contemplado en el Manual de Actividades, Procedimientos e Intervenciones está excluido*

*del mismo.*

**Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:**

No aplica

**Decisión:**

*“PRIMERO. - REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Manizales, el día 6 de mayo de 2003, en la que negó la tutela de los derechos fundamentales del ciudadano Juan José Arango Duque y en su lugar CONCEDER la tutela de su derecho fundamental a la salud.*

*SEGUNDO: ORDENAR a Salud Total S.A. E.P.S., que realice el recambio de socket, alineación y mano de obra, en los términos del artículo 12 de la Resolución 5261 de 1994, de conformidad con las necesidades del actor. La realización del procedimiento no podrá realizarse más allá de un término razonable y, en ningún caso, en un plazo superior a dos meses. Se deberá informar a los jueces de instancia y a los demandantes, la fecha cierta de realización de la intervención.*

*(...)”.*

**Jurisprudencia citada:**

<p><b>El carácter fundamental del derecho a la salud:</b> Sentencia T-694 de 1996, Sentencia SU 111 de 1997, Sentencia SU 819 de 1999.</p> <p><b>El problema de las prótesis en la jurisprudencia constitucional:</b> Sentencia T-941 de 2000, Sentencia T-428 de 2003, Sentencia T-941 de 2000.</p>
<p><b>Observaciones:</b></p>

**4.4.3.3. SENTENCIA RECONCEPTUALIZADORA:** En esta oportunidad la Corte Constitucional realiza un análisis conjunto, estableciendo el carácter del derecho a la salud e introduciendo una nueva teoría e interpretación con respecto a la responsabilidad de las E.P.S. con relación a medicamentos y procedimientos no contemplados por el Plan Obligatorio de Salud.

<b>Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional.</b>	
<b>Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Corporación:</b> Corte Constitucional</li> <li>➤ <b>Número de sentencia o radicación:</b> T - 261</li> <li>➤ <b>Fecha:</b> 12 de abril de 2007</li> <li>➤ <b>Magistrado Ponente:</b> Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.</li> </ul>	
<b>Tema:</b>	
Derecho a la Salud	
<b>Subtemas:</b>	
- El derecho a la salud como derecho fundamental y su protección por vía de tutela.	

- El principio de continuidad en la prestación del servicio público esencial de la salud.
- Carácter fundamental del derecho a la salud cuando se trata de personas de la tercera edad y en el evento en el que se nieguen procedimientos expresamente señalados en el Plan Obligatorio de Salud -POS-.

#### **Hechos Relevantes:**

- El actor se encuentra afiliado como beneficiario de su hijo, desde el primero (1) de noviembre de 1995 y cuenta actualmente con 69 años de edad.
- Tras un diagnóstico de catarata en su ojo izquierdo, su médico tratante le ordenó como procedimiento a seguir la “extracción extracapsular de cristalino por Facoemulsificación (sic) con implante de lente intraocular secundario”.
- El actor que inició todos los trámites administrativos correspondientes ante la E.P.S., con el fin de obtener la orden de remisión para que se efectuara la cirugía, pero finalmente la entidad consideró que el lente intraocular no se encontraba incluido en el Plan Obligatorio de Salud -POS-, razón por la cual el actor debería asumir su costo, que asciende a la suma de \$ 650.000.
- El señor José Noel Ramírez Castañeda impetra acción de tutela en contra de la E.P.S. Famisanar, poniendo de presente la negligencia mostrada esta, al no suministrar el lente intraocular que se encuentra incluido de manera expresa en el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud -POS- en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (Resolución 5261 de 1994), con lo que afirma, se vulneran sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y al trabajo.
- El Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 17 de enero de 2007, decidió no amparar los derechos fundamentales invocados por el demandante, luego de hacer referencia a algunos

pronunciamientos emanados de la Corte Constitucional, referentes a la justiciabilidad del derecho a la salud por vía de acción de amparo y a los requisitos desarrollados para efectos de inaplicar las normas legales y reglamentarias que regulan las exclusiones del Plan Obligatorio de Salud POS. Estimó que no se cumplió con el presupuesto de la incapacidad económica, pues la E.P.S. en la contestación de la demanda señaló que el ingreso base de cotización del hijo del accionante oscilaba entre \$ 2'015.000 y \$ 3'600.000, razón por la cual concluyó que “la situación económica no es precaria como para no poder costear el “LENTE INTRAOCULAR”.

#### **Problema jurídico:**

¿Por el hecho de no suministrar el lente intraocular que necesitaba el actor debido a su diagnóstico visual adverso, argumentado que dicho elemento no se encuentra incluido en el POS, la E.P.S. Famisanar vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y el derecho a la seguridad social del señor José Noel Ramírez Castañeda?

#### **Consideraciones de la Corte:**

*La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que el derecho a la salud tiene una doble dimensión al mostrarse como derecho constitucional y como servicio público, el cual debe ser garantizado por parte del Estado a todos los habitantes, a partir de los principios orientadores señalados desde el ordenamiento constitucional.*

*Ha sido consistente la jurisprudencia de esta Corporación al sostener que la naturaleza de estos derechos tiende a transmutarse cuanto es palmario que su desconocimiento pone en peligro derechos de contenido fundamental, caso en el cual la acción tutelar se impone con el fin de buscar su protección, aspecto que ha sido determinado por el intérprete constitucional, en los siguientes eventos: (i) en razón de su conexidad con otros derechos fundamentales (ii) frente a sujetos de especial protección constitucional como los niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores, (iii) como derecho fundamental autónomo en relación con su contenido mínimo, y iv) atendiendo el carácter de derecho inherente a la persona, aspectos que deberán ser valorados por el juez constitucional en cada caso concreto.*

*Visto lo anterior, es claro entonces que la exigibilidad judicial por vía de acción de tutela de los derechos de contenido prestacional o asistencial, solamente se logra cuando las autoridades públicas con su acción u omisión pueden conducir a la vulneración de derechos fundamentales tales como la vida, la dignidad humana, el mínimo vital, etc.*

**Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:**

No aplica

**Decisión:**

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007), y en su lugar CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor José Noel Ramírez Castañeda.*

*SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la E.P.S. Famisanar que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar y a hacer que se realice la cirugía de catarata del ojo izquierdo (extracción extracapsular de cristalino por facoemulsificación) y el implante del lente intraocular secundario al señor José Noel Ramírez Castañeda, con la salvedad de que este último procedimiento no tiene costo alguno para el tutelante.  
(...)”.*

**Jurisprudencia citada:**

**El derecho a la salud como derecho fundamental y su protección por vía de tutela:**  
Sentencia T-016 de 2007, Sentencia SU-819 de 1999, Sentencia T-697 de 2004, Sentencia SU-819 de 1999, sentencia T-484 de 1992, sentencia T-099 de 1999, Sentencia T-831 de 1999, Sentencia T-945 de 2000, Sentencia T-1055 de 2000, Sentencia T-968, Sentencia T-

992 de 2002, Sentencia T-791 de 2003, Sentencia T-921 de 2003, Sentencia T-982 de 2003, Sentencia T-581 de 2004, Sentencia T-738 de 2004, Sentencia T-1331 de 2000, Sentencia T-671 de 2001, Sentencia T-593 de 2003, Sentencia T-659 de 2003, Sentencia T-956 de 2004, Sentencia T-1038 de 2001, Sentencia T-766 de 2004, Sentencia T-977 de 2004, Sentencia T-535 de 1999, Sentencia T-004 de 2002, Sentencia T-928 de 2003, Sentencia T-748 de 2004, Sentencia T-859, Sentencia T-860 de 2003, Sentencia T-406 de 1992, Sentencia T-571 de 1992, Sentencia T-063 de 2007.

**El principio de continuidad en la prestación del servicio público esencial de la salud:**

Sentencia T-1165 de 2005, Sentencia T-448 de 2002, Sentencia T-457 de 2001, Sentencia T-978 de 2001, Sentencia T-177 de 1998, Sentencia T-406 de 1993, Sentencia T-656 de 2005, Sentencia T-1198 de 2003, Sentencia T-436 de 2006, Sentencia T-127 de 2007.

**Carácter fundamental del derecho a la salud cuando se trata de personas de la tercera edad y en el evento en el que se nieguen procedimientos expresamente señalados en el Plan Obligatorio de Salud -POS-:** Sentencia T-085 de 2007, Sentencia T-1185 de 2005.

**Observaciones:**

**4.4.3.4. SENTENCIA DOMINANTE:** Esta sentencia contiene los criterios vigentes con los cuales la Corte Constitucional resuelve cualquier conflicto de intereses que se presente frente a la vulneración del derecho fundamental a la salud, establece unos criterios realmente diferenciadores, marcando una pauta en el desarrollo de este escenario constitucional.



<b>Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional.</b>	
<b>Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Corporación:</b> Corte Constitucional</li> <li>➤ <b>Número de sentencia o radicación:</b> T – 760</li> <li>➤ <b>Fecha:</b> 31 de julio de 2008</li> <li>➤ <b>Magistrado Ponente:</b> Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.</li> </ul>	
<b>Tema:</b>	
Derecho a la Salud	
<b>Subtemas:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- El derecho a la salud como derecho fundamental</li> <li>- Caracterización del derecho a la salud en el bloque de constitucionalidad, clases de obligaciones derivadas del derecho a la salud.</li> <li>- Los límites del derecho a la salud</li> <li>- Pertenencia al Sistema y garantía de la prestación de servicios de salud</li> </ul>	
<b>Hechos Relevantes:</b>	
<p>Son múltiples los casos acumulados por la Corte Constitucional, para proferir esta sentencia. Estas situaciones son las siguientes: acceso a servicios de salud contemplados en el plan obligatorio de salud, POS, sometidos a pagos moderadores; acceso a servicios de salud no incluidos dentro del POS; acceso a los servicios de salud que requiere un menor para su adecuado desarrollo; reconocimiento de incapacidades laborales cuando no se cumplen los requisitos de pago oportuno; acceso a los servicios de salud en condiciones de integralidad;</p>	

acceso a los servicios de salud de alto costo y para tratar enfermedades catastróficas, así como a los exámenes diagnósticos; acceso a los servicios de salud requeridos por personas vinculadas al Sistema de Salud, en especial si se trata de menores; acceso a los servicios de salud cuando se requiere desplazarse a vivir en lugar distinto a aquel en que reside la persona; libertad de elección de la „entidad encargada de garantizarle el acceso a la prestación de los servicios de salud“ y duda acerca de la inclusión del lente intraocular en el POS y procedencia del recobro. También fueron repartidos a esta Sala casos en los cuales alguna EPS pedía el reembolso oportuno de los gastos de un servicio médico no cubierto por el POS.

### **Problema jurídico:**

#### **Concretos:**

- ¿Menoscaba el derecho a la salud una entidad de encargada de garantizar la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante, cuando no autoriza a una persona un servicio o suministro que requiere y que no puede costearse por sí misma, por el hecho de que no se encuentra incluido en el plan obligatorio de salud –POS-?
- ¿Se desconoce el derecho a la salud, cuando no se le autoriza un servicio requerido a un (a) niño (a) un servicio que requiere, por el hecho de que no se encuentra incluido en el plan obligatorio de salud o porque la vida o la integridad personal del menor no dependen de la prestación del servicio?
- ¿la interpretación restrictiva del POS, menoscaba el derecho a la salud según la cual se entienden excluidos los insumos no mencionados expresamente en el POS, y procede en consecuencia su recobro ante el Fosyga cuando son ordenados por un Juez de tutela?

#### **General:**

¿La incertidumbre en relación con los servicios incluidos, los no incluidos y los excluidos del –POS-, conlleva inexorablemente a una violación del derecho a la salud de los usuarios y termina afectando gravemente el acceso oportuno de estos a los servicios de salud?

### **Consideraciones de la Corte:**

*El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia.*

*Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el*

*bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.*

*Con el tiempo, la jurisprudencia constitucional fue precisando los criterios de aplicación la regla de acceso a los servicios de salud que se requerían y no estaban incluidos en los planes obligatorios de salud. Actualmente, la jurisprudencia reitera que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”*

**Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:**

No aplica

**Decisión:**

De manera general la Corte Constitucional, decide tutelar el derecho fundamental a la salud de todos y cada uno de los actores dentro de los expedientes acumulados, confirmado y revocando las sentencias proferidas en instancia, en este mismo sentido.

#### **Jurisprudencia citada:**

Principalmente se acude a citar las siguientes providencias que forman parte de la línea argumentativa que categoriza **el derecho a la salud como derecho fundamental**.

sentencia T-597 de 1993, sentencia T-379 de 2003, sentencia T-01 de 1992, sentencia T-462 de 1992, sentencia T-1306 de 2000, sentencia T-227 de 2003, Sentencia SU-225 de 1998, sentencia SU-819 de 1999, sentencia T-01 de 1992, sentencia T-462 de 1992, sentencia T-1306 de 2000, sentencia T-418 de 1992, sentencia T-419 de 1992, sentencia T-420 de 1992, sentencia T-571 de 1992, sentencia T-491 de 1992, sentencia T-532 de 1992, sentencia T-571 de 1992, sentencia T-135 de 1994, sentencia T-703 de 1996, sentencia T-801 de 1998, Sentencia T-016 de 2007, Sentencia SU-819 de 1999, Sentencia T-697 de 2004, Sentencia SU-819 de 1999, sentencia T-484 de 1992, sentencia T-099 de 1999, Sentencia T-831 de 1999, Sentencia T-945 de 2000, Sentencia T-1055 de 2000, Sentencia T-968, Sentencia T-992 de 2002, Sentencia T-791 de 2003, Sentencia T-921 de 2003, Sentencia T-982 de 2003, Sentencia T-581 de 2004, Sentencia T-738 de 2004, Sentencia T-1331 de 2000, Sentencia T-671 de 2001, Sentencia T-593 de 2003, Sentencia T-659 de 2003, Sentencia T-956 de 2004, Sentencia T-1038 de 2001, Sentencia T-766 de 2004, Sentencia T-977 de 2004, Sentencia T-535 de 1999, Sentencia T-004 de 2002, Sentencia T-928 de 2003, Sentencia T-748 de 2004, Sentencia T-859, Sentencia T-860 de 2003, Sentencia T-406 de 1992, Sentencia T-571 de 1992, Sentencia T-063 de 2007, entre otras.

#### **Observaciones:**

**4.4.3.5 SENTENCIA ARQUIMEDICA:** Es una sentencia reciente que responde al problema jurídico planteado, teniendo un mismo patrón argumentativo en relación con el problema formulado, es decir, con el carácter fundamental del derecho a la salud en Colombia.

<b>Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional.</b>	
<b>Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Corporación:</b> Corte Constitucional</li> <li>➤ <b>Número de sentencia o radicación:</b> T - 1030</li> <li>➤ <b>Fecha:</b> 03 de diciembre de 2012</li> <li>➤ <b>Magistrado Ponente:</b> Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub</li> </ul>	
<b>Tema:</b>	
Derecho a la Salud	
<b>Subtemas:</b>	
<p>El derecho fundamental a la salud</p> <p>El suministro de medicamentos excluidos del Plan de Beneficios</p> <p>Trámite ante el Comité Técnico Científico para solicitar prestaciones excluidas del Plan de Beneficios</p> <p>Subreglas que ha establecido la jurisprudencia Constitucional para inaplicar el Plan de Beneficios del Régimen Contributivo.</p>	
<b>Hechos Relevantes:</b>	

- Daniel David Garnica Segura de 9 años de edad, sufre actualmente de una parálisis cerebral infantil que le impide controlar los esfínteres y por ende realizar sus necesidades fisiológicas de manera independiente.
- Aduce la representante legal del menor que debido a las patologías que padece su hijo, no puede asumir los costos de los pañales desechables ni tampoco los copagos y las cuotas moderadoras que exige la entidad accionada, toda vez que se dedica tiempo completo al cuidado de su hijo. Igualmente señala que su compañero tiene unos ingresos que no superan los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con los cuales costea el pago de servicios públicos, la alimentación, seguro médico, ropa, vivienda, entre otros.
- La representante del menor presentó tres derechos de petición ante Sura E.P.S. solicitando: (i) el suministro de pañales; (ii) la atención médica domiciliaria por 12 horas diarias por parte de una enfermera o profesional de la salud; y (iii) la exoneración del pago de las cuotas moderadoras y el copago. Todas las anteriores solicitudes fueron negadas.
- De acuerdo con lo expuesto, la señora Dolores Sofía Barreto Mendoza en representación de su hijo, impetra tutela en contra de Sura E.P.S., solicitando tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, y en consecuencia se proceda a la asignación de una enfermera o profesional de la salud por doce horas diarias, la exoneración del pago de las cuotas moderadoras y de copagos y el suministro de 150 pañales mensuales, Reflujin Suspensión, Plitican Gotas, Kidditharmaton Jarabe, Pediasure y Vitermun.
- El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento (segunda instancia) resolvió confirmar el fallo del juez a quo, solamente respecto de los

medicamentos denominados Reflujin Suspensión, Plitican Gotas y los Pañales. Adujo, frente a los demás insumos o medicamentos solicitados, que no debían ser autorizados toda vez que no existe prescripción médica expedida por un médico adscrito a la EPS o de uno particular. En cuanto a la exoneración de pago de las cuotas moderadoras y el copago, consideró que en el caso sub examine no se dan los presupuestos jurisprudenciales que establece la Corte Constitucional para acceder a tal petición, pues el esposo de la representante legal del menor Daniel Garnica devenga más de un salario mínimo mensual. De la misma manera señaló, que el Acuerdo 260 de 2004 establece principios que deben respetarse, pues de lo contrario se pondría en riesgo el financiamiento del SGSSS.

#### **Problema jurídico:**

¿Por el hecho de negar las solicitudes elevadas por la representante legal del menor afectado, concretadas en; el suministro de pañales; la atención médica domiciliaria por 12 horas diarias por parte de una enfermera o profesional de la salud y la exoneración del pago de las cuotas moderadoras y el copago condicionar temporalmente, Sura E.P.S menoscabó los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del menor Daniel David Garnica Segura, quien padece una parálisis cerebral infantil?

#### **Consideraciones de la Corte:**

*El carácter fundamental de los derechos constitucionales, ya no se estructuran a partir de la distinción de derechos de primera o segunda generación, ni tampoco porque tenga alguna relación directa con otros derechos fundamentales –tesis de conexidad-, pues la Corte entiende que son fundamentales todos aquellos derechos constitucionales que funcionalmente estén dirigidos a lograr la “dignidad humana” de las personas y además que sea entendido como subjetivo. Bajo estos supuestos es que la Corte Constitucional entendió que el derecho a la salud era fundamental. En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-736 de 2004 precisó que:*



*“(…) la jurisprudencia Constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud”. Igualmente indica que “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”*

*Con todo, la garantía del derecho fundamental a la salud, está funcionalmente dirigido a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. Debido a esto, la jurisprudencia de esta Corporación manifestó, que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones que a pesar de no estar contemplados en el Plan Obligatorio de Salud necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Verbigratia, los casos en donde las EPS niegan el suministro de pañales a las personas que no pueden controlar sus esfínteres, bajo el argumento que no se encuentran incluidos en el POS.*

*En síntesis, todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección del derecho fundamental a la salud, pues no solamente es un derecho autónomo sino que también comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad. Dichos derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de acuerdo a los mandatos internacionales, Constitucionales y jurisprudenciales. Sin embargo, el derecho a la salud no es absoluto, pues se puede limitar conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha fijado la jurisprudencia de este Tribunal.*

**Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:**

No aplica

**Decisión:**

*“Primero.- REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Octavo (8º) Penal del*

*Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, del catorce (14) de octubre de 2011, dentro de la acción de tutela interpuesta por Dolores Sofía Barreto Mendoza en representación de Daniel David Garnica Barreto contra Sura E.P.S.*

*Segundo.- ORDENAR a Sura E.P.S en Barranquilla, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, suministre a Daniel David Garnica Barreto a través de su representante legal, el Reflujin Suspensión, el Plitican gotas, 150 pañales mensuales, la asistencia domiciliaria de enfermería por doce (12) horas diarias y todo lo demás que al menor Daniel David Garnica Barreto le sea dispuesto por el médico tratante para atender sus connotaciones patológicas, sin que se le exijan cuotas de recuperación ni copagos de ninguna naturaleza u origen..*

*(...)”.*

#### **Jurisprudencia citada:**

**El derecho fundamental a la salud:** Sentencia T-227 de 2003, Sentencia T-791 de 2003, Sentencia T-921 de 2003, Sentencia T-982 de 2003, Sentencia T-581 de 2004, Sentencia T-738 de 2004, Sentencia T-1331 de 2000, Sentencia T-671 de 2001, Sentencia T-593 de 2003, Sentencia T-659 de 2003, Sentencia T-956 de 2004, Sentencia T-1038 de 2001, Sentencia T-766 de 2004, Sentencia T-977 de 2004, Sentencia T-535 de 1999, Sentencia T-004 de 2002, Sentencia T-928 de 2003, Sentencia T-748 de 2004, Sentencia T-859, Sentencia T-860 de 2003, Sentencia T-406 de 1992, Sentencia T-571 de 1992, Sentencia T-063 de 2007

**El suministro de medicamentos excluidos del Plan de Beneficios:** Sentencia T-595 de 1999, Sentencia T-099 de 1999, sentencia T-565 de 1999, sentencia T-899 de 2002, sentencia T-760 de 2008, Sentencia T-223 de 2006, Sentencia T-933 de 2009, Sentencia T-126 de 2010 y Sentencia T-786 de 2010.

**Trámite ante el Comité Técnico Científico para solicitar prestaciones excluidas del Plan de Beneficios:** sentencia T-1016 de 2006, sentencia C-936 de 2011, Sentencia T-1089 de 2007

Observaciones:

### Conclusiones de la línea jurisprudencial

La configuración de la constitución de 1991, el derecho a la salud se valoró prima facie no como Derecho Fundamental sino como “prestacional”, no siendo por ende, en principio, susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela, sino por los medios judiciales que establecía para tal fin la jurisdicción ordinaria.

Es a partir del año 2004, que el criterio de la Corte Constitucional relacionado con la defensa del Derecho a la Salud mediante tutela empieza a tener un vuelco total, permitiendo el amparo de este Derecho Fundamental cuando se pretenda garantizar que el paciente pueda sobrellevar en condiciones dignas y normales sus quebrantos de salud, en aplicación del principio y Derecho Fundamental de la Dignidad Humana.

El paradigma jurisprudencial se consolidó indubitablemente en el año **2008**, que redefinió la Seguridad Social en Colombia, dejando claro la Corte Constitucional, que la Salud, pese a no estar tipificado como Derecho Fundamental dentro de la Constitución de 1991, como quiera que no se encuentra dentro de los artículos 11 al 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991, sino que se encuentra localizado dentro de la categoría de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –DESC-, también conocidos como de segunda generación, por el hecho de que su afectación repercute en la afectación individual del hombre, así como su desarrollo en sociedad, era menester convertirlo en Derecho Fundamental autónomo.

En la actualidad es innegable que jurisprudencialmente se categoriza al derecho a la salud en algunos pronunciamientos como derecho fundamental autónomo y en otros por conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana, pero las dos posiciones sostienen que su protección se estima como prioritaria y de gran importancia para la vida digna de los administrados.

#### **4.4.4. La ley Estatutaria que categoriza el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo.**

Como se observa con la línea jurisprudencial expuesta, la Corte Constitucional ha venido categorizando al derecho a la salud, como un derecho fundamental autónomo o por conexidad, procurando la protección de la vida y dignidad humana de los administrados.

Sin embargo, no existía fundamento legal cimentado y profuso respecto a la categorización del derecho a la salud. Es así como el 16 de febrero del presente año, el presidente de la República sancionó la **Ley 1751 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”**. Dicho precepto normativo, en síntesis lo que establece es que el derecho a la salud adquiera innegablemente el carácter de fundamental y autónomo; exigiéndose entonces su protección prioritaria por el Estado.

Lo anterior se evidencia en el artículo 2 de la Ley en cuestión, el cual prescribe:

*“ARTÍCULO 2°. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. **El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.***

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas*

*para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.* Subrayado y negrilla fuera de texto.

De esta manera logramos concluir este capítulo, que tanto jurisprudencial como legalmente, es innegable la categoría de derecho fundamental autónomo que reviste al derecho a la salud, y por ende su protección debe ser prioritaria.

#### **4.5 LINEA JURISPRUDENCIAL ACERCA DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE SENTENCIA JUDICIAL**

##### **4.5.1 INTRODUCCION:**

Debe tenerse en cuenta que la regla general establecida en el Decreto 2591 de 1991, claramente estableció que no era procedente la interposición de acciones de tutela contra providencias judiciales, como quiera que tal disposición vulnera los principios constitucionales de Seguridad Jurídica y Cosa Juzgada, no obstante, se ha visto la necesidad de cimentar un viraje de este criterio, en el sentido de reconocer que ciertos funcionarios judiciales pueden incurrir en errores en su función de administradores de justicia.

Mediante la elaboración de la línea jurisprudencial, “procedencia de la acción de tutela en contra de sentencia judicial” se pretende realizar el análisis de la jurisprudencia, más relevantes del tema de investigación, consiguiendo con ello una mirada más amplia de los pronunciamientos que ha decantado la corte constitucional, resolviendo así el problema jurídico planteado según los argumentos expuestos por el máximo tribunal.

## **4.5.2 EXPLICACION METODOLOGICA DE LA LINEA**

**4.5.2.1 PROBLEMA JURIDICO:** ¿ES PROCEDENDE LA ACCION DE TUTELA EN CONTRA SENTENCIA JUDICIALES?

**4.5.2.2 PUNTO ARQUIMEDICO:** SENTENCIA T-590 DE 2005.

**4.5.2.3 INGENIERIA - REVERSA:**

- **Justificación de escogencia de las sentencias que conforman el “Nicho Citacional”.** La escogencia de las sentencias seleccionadas obedecieron a las citas que efectúa la corte constitucional en las providencias recientes que ratifican la procedencia de la acción tutela contra providencia judicial, siguiendo el desarrollo trazado como el punto arquimédico, para elegir aquellas que a través de la ratio decidendi, respondían al problema jurídico planteado para la elaboración de la línea.

**Lapso de tiempo estudiado.** A partir de 1992 empieza el estudio de las acciones de tutela contra providencia judicial realizado por la corte constitucional, en cuanto a las causales para su procedencia abarcando pronunciamientos hasta el año 2015, el estudio constituye evidencia de la aplicación de los lineamientos sostenidos a través de la sentencia arquimedica, Consiguiendo con este estudio un lapso de 23 años de pronunciamientos.

**Patrón Factico Similar:** Está directamente relacionado con aquellas situaciones que ha utilizado la corte para reafirmar las causales genéricas y específicas de la acción de tutela en contra de sentencia judicial para su procedencia.

## **4.5.3 TELARAÑA Y NICHOS CITACIONAL DE LA JURISPRUDENCIA**

<b>2015</b>	<b>2014</b>	<b>2013</b>
<b>SU-627</b>	<b>T-373</b> <b>T-205</b> <b>T-272</b>	<b>T-208</b> <b>T-301</b> <b>T-951</b>
<b>2012</b>	<b>2011</b>	<b>2010</b>
<b>T-218</b> <b>T-028</b> <b>T-353</b> <b>T-449</b>	<b>T-266</b> <b>T-414</b> <b>T-474</b> <b>T-701</b> <b>T-964</b>	<b>T-033</b> <b>T-137</b> <b>T-709</b> <b>T-813</b> <b>T-041</b>
<b>2009</b>	<b>2008</b>	<b>2007</b>
<b>SU-913</b>	<b>C-335</b> <b>T-210</b> <b>T-1240</b>	<b>SU-813</b>
<b>2005</b>	<b>2004</b>	<b>2003</b>
<b>C-590</b> <b>T-1222</b>	<b>T-582</b> <b>T-200</b>	<b>T-949</b> <b>T-462</b>

<b>T-295</b>		<b>T-054</b>
<b>2002</b>	<b>2001</b>	<b>2000</b>
<b>SU-159</b>	<b>SU-1184</b>	<b>SU-1722</b>
<b>SU-159</b>	<b>SU-1219</b>	<b>T-540</b>
<b>T-405</b>	<b>SU-014</b>	<b>T-784</b>
<b>T-408</b>	<b>T-334</b>	
<b>T-021</b>	<b>T-1334</b>	
<b>T-047</b>	<b>T-407</b>	
<b>T-147</b>	<b>T-759</b>	
<b>T-192</b>		
<b>T-444</b>		
<b>T-546</b>		
<b>T-623</b>		
<b>T-868</b>		
<b>T-901</b>		
<b>1999</b>	<b>1998</b>	<b>1994</b>
<b>SU-962</b>	<b>T-658</b>	<b>T-231</b>
<b>T-088</b>	<b>T-008</b>	
	<b>T-567</b>	



<b>1993</b>	<b>1992</b>	
<b>T-173</b>	<b>C—543</b>	
<b>t-079</b>		

#### 4.5.4 DESARROLLO DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL

**4.5.4.1 SENTENCIA FUNDADORA:** Esta providencia constituye el primer fallo proferido por la corte constitucional, respecto de la procedencia de la acción de tutela en contra de sentencia judicial, mencionando en su contenido que no procede por ninguna circunstancia esta acción contra un fallo, a excepción de cuando se vaya a configurar un perjuicio irremediable.

<b>Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional.</b>
<b>Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:</b>
<p><b>Corporación:</b> CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA</p> <p><b>Número de sentencia o radicación:</b> Sentencia C-543</p> <p><b>Fecha:</b> Bogotá, D. C., Primero(1) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992)</p> <p><b>Magistrado Ponente:</b> José Gregorio Hernández Galindo</p> <p><b>Gaceta Judicial o Base de Datos:</b> Gaceta Judicial</p>
<b>Tema:</b>
ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS
<b>Subtema (s):</b>
ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS
<b>Hechos relevantes:</b>
<p>Año 1996: Los ciudadanos LUIS EDUARDO MARÍÑO OCHOA y ALVARO PALACIOS SANCHEZ, haciendo uso del derecho que les confiere el artículo 241 de la Carta Política, presentaron a la Corte sendas demandas de inconstitucionalidad, el primero contra los artículos 11 y 12, el segundo contra los artículos 11 y 25 del Decreto 2591 de 1991.</p>

<b>Problema (s) jurídico (s):</b>
¿Son inconstitucionales los artículos 11,12, el segundo contra los artículos 25 y 11 del decreto 2591 de 1991?
<b>Consideraciones de la Corte:</b>
<p><i>“(…) En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...</i></p> <p><i>(…)</i></p> <p><i>De las razones anteriores concluye la Corte que no procede la acción de tutela contra ninguna providencia judicial, con la única salvedad del perjuicio irremediable, desde luego aplicada en este evento como mecanismo transitorio supeditado a la decisión definitiva que adopte el juez competente.(…)</i></p>
<b>Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:</b>
Constitución Política de 1991 art 86, 29, 228,243 Decreto 2591 de 1991
<b>Decisión:</b>
“Declárense INEXEQUIBLES, por ser contrarios a la Constitución, los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991.

<p>Declárase INEXEQUIBLE, dada su unidad normativa con los preceptos mencionados, el artículo 40 del mismo Decreto.</p> <p>Declárase EXEQUIBLE el artículo 25 del Decreto en mención.</p>
<b>Jurisprudencia citada:</b>
No aplica
<b>Observaciones:</b>

**4.5.4.2 SENTENCIA CONSOLIDADORA:** Esta sentencia define con autoridad el fundamento de la acción de tutela contra providencia judicial decantando un pronunciamiento más complejo que el dado por la sentencia fundadora dando las causales para su procedencia.

<b>Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional.</b>
<b>Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:</b>
<p><b>Corporación:</b> CORTE CONSTITUCIONAL, La Sala Séptima de Revisión.</p> <p><b>Número de sentencia o radicación:</b> Sentencia T-949</p> <p><b>Magistrado ponente:</b> Eduardo Montealegre Lynett</p> <p><b>Fecha:</b> Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil tres (2003).</p> <p><b>Gaceta Judicial o Base de Datos:</b> Gaceta Judicial</p>
<b>Tema:</b>
ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS
<b>Subtema (s):</b>
VIA DE HECHO DEBIDO PROCESO DERECHO AL BUEN NOMBRE
<b>Hechos relevantes:</b>
1. En el año de 1988, en la ciudad de Bogotá, Mauricio Vargas Espinosa, quien para la época tenía diecisiete años, sufrió un accidente escolar por la manipulación de sustancias químicas. Como resultado del accidente perdió las falanges distales de los dedos 4º y 5º, sufrió una afectación de los tendones en los dedos 2º y 3º y

perdió sustancia en los cuatro últimos dedos especialmente el medio y el anular

2. En el año de 1990, en la ciudad de Bogotá, Mauricio Vargas Espinosa realizó los trámites legales para la expedición de su documento de identidad, logrando su expedición el día 10 de agosto. El número asignado fue el 79.603.621, la edición del documento se consignó como "señales" del ciudadano, la amputación del dedo anular derecho.

3. El doce (12) de marzo del año de 2003, el señor Mauricio Vargas Espinosa se acercó a las instalaciones del DAS con el fin de refrendar su pasado judicial, oportunidad en la cual se enteró de que su nombre aparecía vinculado a la prosecución de un proceso penal en la ciudad de Medellín y que había sido condenado por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de esa ciudad a pena privativa de la libertad por los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego.

4. El ciudadano Mauricio Vargas Espinosa presentó acción de tutela contra el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín y la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín con ocasión del proceso penal seguido en su contra y en el que resultó condenado como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado, y porte ilegal de armas.

El actor señala que en las actuaciones judiciales las referidas autoridades omitieron su deber de realizar la plena identificación de la persona capturada y procesada que se había identificado con su nombre y número de cédula, suplantando así su persona.

#### **Problema (s) jurídico (s):**

¿Corresponde a la Corte definir si la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales de terceros, que, en el curso de procesos penales, puedan verse afectados al presentarse hipótesis de homonimia o de suplantación de personas, cuando las autoridades judiciales incumplen el deber de identificación de las personas procesadas y el error judicial es evidente?

#### **Consideraciones de la Corte:**

*“(…) Redefinición dogmática del concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales: Se ha reemplazado el concepto de “vía de hecho” por el de “causales genéricas de procedibilidad”.*

*Se han sistematizado dichas causales para hacer compatibles los valores de la eficacia de los DDF y de autonomía judicial. Todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela con*

*ocasión de la actividad judicial es constitucionalmente admisible solo cuando el juez haya determinado de manera previa una de las causales de procedibilidad reconocidas por la jurisprudencia: 1. Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: la decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido. (...) 2. Defecto fáctico: cuando en el curso del proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente. (...) 3. Error inducido: si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal. (...) 4. Decisión sin motivación: cuando la decisión se profiere sin fundamento argumentativo o los motivos no son relevantes al caso concreto. No hay motivos jurídicos o fácticos. (...) 5. Desconocimiento del precedente: la autoridad judicial se aparta del precedente sin ofrecer una argumentación al respecto. (...) 6. Violación directa de la Constitución: cuando la decisión desconoce el contenido de los DDFP de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto. Estas causales de procedibilidad se deben a la doble necesidad de sistematización y racionalización de la actividad jurisprudencial, y de coherencia y fidelidad con los mandatos constitucionales. Caso concreto: la Corte considera que la infracción del deber de identificar correctamente a la persona sometida al proceso penal, sumada a la desafortunada suplantación, constituye un claro defecto fáctico, lo que indica que está satisfecho el requisito de procedibilidad exigido por la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) Regla: 1. Análisis previo sobre la existencia de alguno de los seis (6) requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. 2. Examen relativo a si, con ocasión de la sentencia proferida por la autoridad demandada, se vulneran o no los DDFP del ciudadano afectado”.*

**Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:**

Constitución Política de 1991 Art1, 2, 13, 86, 228 y 230

**Decisión:**

**REVOCAR** la sentencia dictada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el

sentido de declarar la improcedencia de la acción de tutela presentada por Mauricio Vargas Espinosa y en su lugar

**DECLARAR** en este asunto, la procedencia de la referida acción de tutela.

**CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data de Mauricio Vargas Espinosa, así como **NEGARLO** respecto de su derecho fundamental al debido proceso.

**Jurisprudencia citada:**

Sentencias : T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU- 159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02

Sentencias :T-260/99, T-488/99, T-814/99, T-408/02, T-550/02, T-054/03

Sentencias SU-014/01, T-407/01, T-759/01, T-1180/01, T-349/02, T-852/02, T-705/02

Sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU-159/02, T-405/02,

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02.

Sentencia T-123/95

Sentencia T-522/01

Sentencia T-462/03

**Observaciones:**

**4.5.4.3 SENTENCIA RECONCEPTUALIZADORA:** En esta sentencia la corte constitucional afirma e introduce una nueva teoría acerca de la procedencia de las acciones de tutela en contra de sentencia judicial, mejorando el sentido de la línea.

**Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional.**

<b>Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:</b>
<p><b>Corporación:</b> CORTE CONSTITUCIONAL, <b>La Sala Novena de Revisión</b></p> <p><b>Número de sentencia o radicación:</b> Sentencia T-200</p> <p><b>Magistrado Ponente:</b> <b>CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ</b></p> <p><b>Fecha:</b> Bogotá, D. C., <b>cuatro (4) de marzo de dos mil cuatro (2004).</b></p> <p><b>Gaceta Judicial o Base de Datos:</b> Gaceta Judicial</p>
<b>Tema:</b>
ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS
<b>Subtema (s):</b>
VIA DE HECHO DEBIDO PROCESO PERSONA JURIDICA
<b>Hechos relevantes:</b>
<p>1. La Sociedad Multillantas Ltda inició ante la Superintendencia de Industria y Comercio, un proceso por competencia desleal contra las Sociedades Shell Colombia S.A., Patrón y Cia Ltda. y Coinversal S.A. (antiguo Inversiones José Gustavo Saldarriaga Ltda)</p> <p>2. La Superintendencia de Industria y Comercio profirió la resolución no. 04724 del 20 de febrero de 2002, que resultó adversa a las pretensiones de Multillantas, por lo cual ésta última interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación</p> <p>3. La Superintendencia resolvió negativamente el recurso de reposición</p> <p>4. El apoderado de Multillantas asimiló la comunicación proferida por la superintendencia a un auto, e intentó recurso de reposición contra ésta. Adicionalmente solicitó la expedición de copia íntegra y auténtica de la providencia y de las demás piezas del expediente.</p> <p>5. La superintendencia resolvió la reposición a través de la resolución 30359 del 20 de septiembre de 2002, precisando que el oficio proferido por esa entidad el 26 de julio era una comunicación que respondía un derecho de petición, y que por tanto, en esta oportunidad se resolvía el recurso de reposición contra una actuación administrativa, según el trámite previsto en el Código Contencioso Administrativo.</p>

6. En esa misma resolución, la Superintendencia señala que en la resolución No. 14779 del 16 de mayo de 2002, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la resolución No. 4724 del 20 de febrero de 2002, se indicó que contra la misma no procedía recurso alguno.

7. Manifiesta la Superintendencia, que el fallo contenido en la resolución 14779 del 16 de mayo de 2002 se integró con el contenido de la resolución No. 4724 del 20 de febrero de 2002. De esta forma, señalan que *“cuando en esta última<sup>[1]</sup> la Superintendencia manifestó que no procedía ningún recurso, estaba claramente pronunciándose sobre la apelación presentada por el apoderado de Multillantas Ltda., desestimándola”*.

8. Por tal razón, concluyen que la resolución 14779 quedó en firme, sin que las partes solicitaran dentro del término de ejecutoria su complementación o tramitaran el recurso de queja.

9. Finalmente consideran que la ejecutoria del fallo se verificó antes de la entrada en vigencia de la sentencia C – 415 de 2002, la cual fue notificada el 12 de julio. Por tal razón consideran que no existe vía de hecho.

#### **Problema (s) jurídico (s):**

¿La Superintendencia incurrió en un defecto procedimental, al dejar de resolver el recurso de apelación interpuesto y denegar el recurso de reposición y las copias que se habían solicitado de manera subsidiaria para poder recurrir en queja?

¿Son válidos los argumentos dados por el juez de la Suprema Corte de justicia, indicando que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, argumentando que los jueces de tutela, no tienen facultades legales para la inmiscuirse en asuntos de otros jueces?

#### **Consideraciones de la Corte:**

“(…) “La acción de tutela contra sentencias judiciales es una especie dentro del control concreto de constitucionalidad, sobre los actos de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. La Corte reiterará su jurisprudencia sobre la titularidad de los derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas y la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. De igual manera, analizará si en el presente caso se configuran las hipótesis de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales. En las sentencias T-002/92 y T-494/92, la Corte comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean



vulnerados sus DDFF, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C-543/92 se declararon inexecutable los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia. En la sentencia T-079/93, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En reciente jurisprudencia (sentencias T-441, T-462, T-589 y T-949 de 2003) la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de vía de hecho como fundamento de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Las seis (6) causales enunciadas T 949/03 siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercidas indistintamente por una persona natural o jurídica”.

**Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:**

Constitución Política de 1991 Art1, 2, 13, 86, 228 y 230

**Decisión:**

**REVOCAR** la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en su lugar.

**CONFIRMAR** en su totalidad el fallo proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que concedió el amparo al derecho al debido proceso, y dejó sin efectos los proveídos del Tribunal superior..

**Jurisprudencia citada:**

Sentencia: C-543de 1992

Sentencia : T-002de 1992                      Sentencia: T-494de 1992

Sentencia: T-441 de 2003                      Sentencia: T-589 de 2003

Sentencia: T-462 de 2003                      Sentencia: T-949 de 2003

Sentencia: T-079de 1993

**Observaciones:**

**4.5.4.4. SENTENCIA DOMINANTE:** Esta sentencia analiza y contiene los criterios vigentes por medio del cual la corte constitucional resuelve la procedencia de la acción de tutela contra sentencia judicial.

**Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional.**

**Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:**

**Corporación:** CORTE CONSTITUCIONAL, La Sala de Revisión

**Número de sentencia o radicación:** Sentencia SU627

**Magistrado Ponente:** MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

**Fecha:** Bogotá, D.C., 1 de octubre de 2015.

**Gaceta Judicial o Base de Datos:** Gaceta Judicial

**Tema:**

ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS

**Subtema (s):**

Debido proceso.

Defensa.

Acceso a la administración de justicia.

**Conducta que causa la vulneración:**

*“Las actuaciones del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pivijay y del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, en el trámite de una acción de tutela promovida contra la accionante por la ciudadana Ana Elisa Vives Pérez, en su nombre y como “agente especial” de sus hijas María*

*Alexandra y Ana Cristina Abello Vives.”*

**Problema (s) jurídico (s):**

¿Vulneraron los jueces del primero promiscuo municipal de pivijay y promiscuo del circuito de pivijay el debido proceso, AL HABER OMITIDO informar, notificar o vincular a posibles terceros interesados, en el trámite del proceso de tutela promovido?

**Consideraciones de la Corte:**

*“Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.”*

<b>Decisión:</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. LEVANTAR la suspensión de los términos en este proceso.</li> <li>2. CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de julio de 2014 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó parcialmente la sentencia dictada el 1 de julio de 2014 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta.</li> <li>3. LIBRAR, por Secretaría General, la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</li> </ol>
<b>Jurisprudencia citada:</b>
<p>Sentencia: C-543de 1992</p> <p>Sentencia : T-002de 1992      Sentencia: T-494de 1992</p> <p>Sentencia: T-589 de 2003      Sentencia: T-462 de 2003</p> <p>Sentencia: T-949 de 2003      Sentencia: T-441 de 2003</p> <p>Sentencia: T-079de 1993</p>
<b>Observaciones:</b>

**4.5.4.5 SENTENCIA ARQUIMEDICA:** En esta sentencia resolvemos el problema jurídico planteado al inicio de nuestra línea, procedencia de la acción de tutela en contra de sentencia judicial, teniendo relación con el tema de nuestra investigación.

<b>Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional.</b>
<b>Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:</b>
<p><b>Corporación:</b> CORTE CONSTITUCIONAL, La Sala plena.</p> <p><b>Número de sentencia o radicación:</b> Sentencia C-590/05</p> <p><b>Magistrado Ponente:</b> JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO</p>

<b>Fecha:</b> Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005).
<b>Gaceta Judicial o Base de Datos:</b> Gaceta Judicial
<b>Tema:</b>
ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS
<b>Subtema (s):</b>
ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES
<b>Hechos relevantes:</b>
<b>TEXTO DE LAS NORMAS ACUSADAS</b> <p>Texto de la disposición objeto de proceso. Se subraya lo demandado</p> <p><i>LEY No.906 DE 2004</i></p> <p><i>Artículo 185. <b>Decisión.</b> Cuando la Corte aceptara como demostrada alguna de las causales propuestas, dictará el fallo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la audiencia de sustentación, contra el cual no procede ningún recurso <u>ni acción</u>, salvo la de revisión.</i></p>
<b>Problema (s) jurídico (s):</b>
¿ La norma demandada vulnera los artículos 4º y 86 de la Carta Política, por cuanto las sentencias de casación no son intangibles, inmodificables, y en caso de que se haya incurrido en vías de hecho, procede contra ellas la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales vulnerados?.
<b>Consideraciones de la Corte:</b>
<i>“(…) “Los derechos fundamentales, otrora solo objeto de consagración normativa y discusión académica, hoy se asumen como facultades inviolables en tanto manifestaciones de la dignidad humana que vinculan a los poderes públicos e incluso, en algunos casos, a los particulares y que son susceptibles de judicializarse en aras de su reconocimiento efectivo gracias a un procedimiento preferente y sumario. Por ello, si la principal característica del constitucionalismo contemporáneo viene determinada por el reconocimiento del carácter normativo de los textos fundamentales, no puede desconocerse que la exigibilidad de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales, frente a supuestos específicos de</i>

vulneración o amenaza, ha jugado un papel central en tal reconocimiento. Sin embargo, el panorama es claro ya que como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales y esto por varios motivos. (...) No obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público, ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales. (...) En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela solo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto. (...) Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. b. Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde

*institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aun años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas. (...) . Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican: a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d.*

*Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. H. Violación directa de la Constitución.”*

*“En efecto, de la Constitución se concluye que no procede la acción de tutela contra fallos de tutela.”*

*En este contexto, es posible que se configure el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, que “se predica de un proceso que ha cumplido formalmente con todos los requisitos procesales y que materializa en esencia un negocio fraudulento a través de medios procesales, que implica un perjuicio ilícito a terceros y a la comunidad”. Este fenómeno es más grave cuando el fraude es cometido directamente por el juez o con su anuencia. Con este fundamento, al constatar la existencia de fraude en una sentencia de tutela que no fue objeto de revisión, para evitar que esta se materialice, este tribunal advirtió que si bien “no puede revocar esa providencia, lo que implicaría hacer un análisis de fondo de la misma y transgredir las consecuencias que emanan una vez finiquitado el trámite de revisión en esta Corporación”*

*Por ello, en la Sentencia T-951 de 2013, al identificar la ratio decidendi de la Sentencia T-218 de 2012, precisa que la acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de tutela, cuando se satisfacen los siguientes requisitos:*

- a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada.*
- b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente*



<p>en el derecho (<i>Fraus omnia corrumpit</i>).</p> <p>c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual.”</p>		
<p><b>Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:</b></p>		
<p><b>Decisión:</b></p>		
<p>Declarar <b>INEXEQUIBLE</b> la expresión “<i>ni acción</i>”, que hace parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004.</p>		
<p><b>Jurisprudencia citada:</b></p>		
Sentencia: C-543de 1992	Sentencia: SU-1158/03.	Sentencia: T-951 de 2013
Sentencia : T-002de 1992	Sentencia: T-494de 1992	Sentencia: T-218 de 2012,
Sentencia: T-441 de 2003	Sentencia: T-589 de 2003	
Sentencia: T-462 de 2003	Sentencia: T-949 de 2003	
Sentencia: T-079de 1993	Sentencia : T-453/05	
Sentencia : SU-1184-01		
<p><b>Observaciones:</b></p>		

## CAPITULO V. INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

En este capítulo, pretendemos exponer de manera concreta los resultados de la entrevista escrita que se realizó a los despachos judiciales con funcionamiento en el municipio de Pamplona, la cual tuvo como finalidad establecer el criterio de los funcionarios jurisdiccionales del Municipio de Pamplona, respecto a temáticas que se relacionan con “la procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales” y “el amparo de los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad o adultos mayores”, teniendo en cuenta casos concretos que han resueltos los respectivos Despachos Judiciales que presiden, o en su defecto, esgrimiendo el criterio que se han forjado como Jueces Constitucionales.

A continuación, posterior a la transcripción de cada una de las preguntas formuladas, se esbozará de manera sucinta las respuestas obtenidas por los titulares de Despachos Judiciales entrevistados:

*1. ¿Qué aspectos puntuales son solicitados mediante las acciones de tutela impetradas ante su despacho judicial con el objeto de que sea amparado el derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad?*

Respecto a esta pregunta los despachos judiciales coinciden en temas puntuales como lo son; las intervenciones quirúrgicas, entrega o suministro de medicamentos, ordenación de exámenes y servicios domiciliarios de salud. A demás de los temas anteriores, existen asuntos puntuales que también son solicitados por los accionantes, entre los que se encuentran a concesión de citas médicas y la expedición de órdenes de calificación por invalidez.

2. *Está usted de acuerdo sobre la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales: SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_*

En este cuestionamiento la totalidad de los despachos judiciales afirman estar de acuerdo con la procedencia de las acciones de tutela contra sentencia judiciales. A pesar de tener argumentos sustancialmente diferentes para avalar dicha figura, el punto en común consiste en la excepcionalidad de dicho medio de control judicial.

Algunos de los argumentos se concretan en las siguientes afirmaciones:

✓ *“La acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez (...)”*

✓ *“Estoy de acuerdo como mecanismo excepcional cuya procedencia está enmarcada en un estudio estricto y no en una tercera instancia (...)”*

✓ *“[(...) existe precedente jurisprudencial al respecto (procedencia contra sentencia judicial), de obligatorio cumplimiento]”*

✓ *“(...) lo propio es ajustar las cosas a su deber ser y si para eso es preciso echar mano de las herramientas constitucionales así debe proceder”*

✓ *“(...) los jueces son autoridades públicas y también pueden vulnerar mediante sentencias derechos fundamentales, por lo tanto es obvio que contra sentencias también procedes la acción de tutela”*

✓ “El artículo 86 de la constitución política, no excluye o veda la acción de tutela contra providencias (autos y sentencias) judiciales (...)”

✓ “ (...) procede la tutela para enmendar el yerro y de esta manera lo ha entendido la corte constitucional al permitir que se revise vía tutela dicha procedencia”



*Autoría propia.*

3. Considera que las acciones de tutela contra providencias judiciales constituyen invasión del Juez Constitucional en asuntos que resuelven titulares de Despacho en diversas jurisdicciones en Colombia: SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Frente al anterior cuestionamiento ningún titular de despacho judicial entrevistado, considera que las acciones de tutela contra sentencias judiciales constituyen invasión a asuntos propios del juez natural.

El argumento común, se concreta en que estando frente a un pronunciamiento judicial en el que se avizora la configuración de una vía de hecho, se debe hacer uso de los instrumentos constitucionales necesarios para propender el amparo del derecho fundamental conculcado. Dicha acción, no debe interpretarse como una violación al principio del juez natural ya que efectuando la respectiva ponderación, prevalecen los derechos fundamentales en este caso de población especialmente protegida, sobre dichos principios procesales.



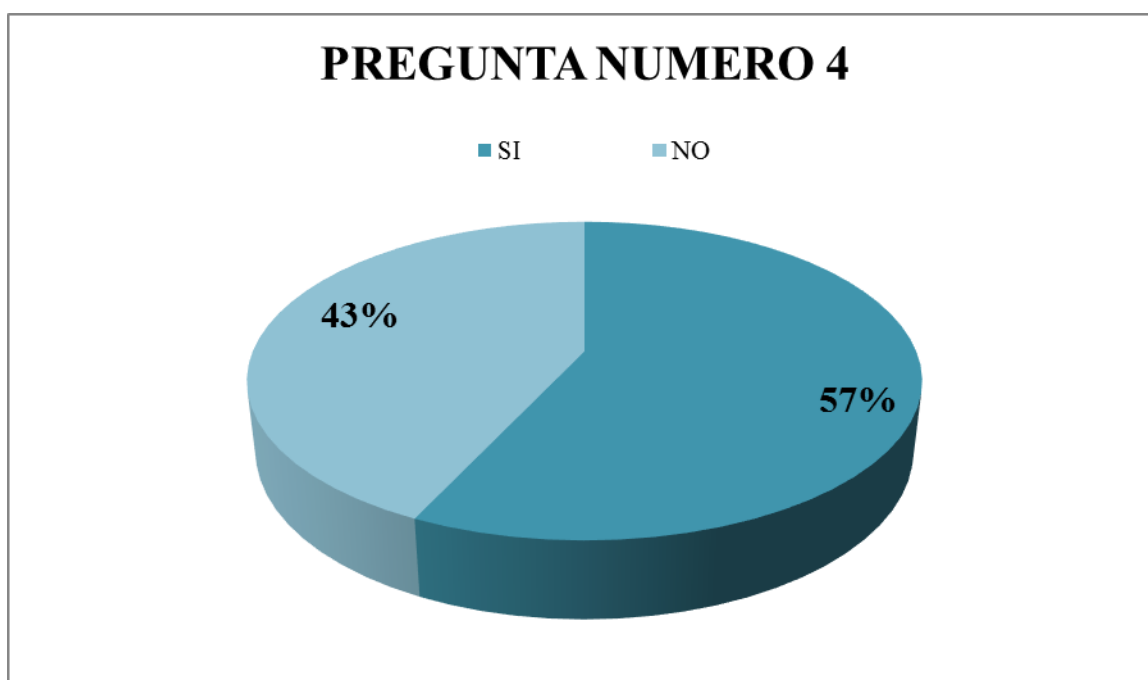
Autoría propia.

4. *¿En strictu sensu, considera plausible la procedencia la acción de tutela en contra sentencias de tutela, con el fin de que se ampare el derecho a la salud en personas de la tercera edad? SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_*

La figura de la acción de tutela en contra sentencias de tutela, recibe posiciones divididas por parte de los titulares de despacho entrevistados. El argumento de aquellos que no consideran plausible la figura en cuestión, se concreta en promulgar el respeto a los principios de seguridad

jurídica y cosa juzgada y en la existencia de otro mecanismo previsto para la protección de los derechos del actor, como lo es el mecanismo de revisión que efectúa la Corte Constitucional.

Al otro lado de la discusión, los despachos judiciales que encuentran acertada la procedencia de la tutela en contra sentencias de tutela, afirman que su procedencia encuentra justificación en la protección de los derechos fundamentales de los sujetos que gozan de una protección constitucional especial debido al estado de vulnerabilidad en el que se encuentran.



Autoría propia.

5. *¿Considera usted que la acción de tutela en contra de las sentencias de tutela es más eficaz que el mecanismo de revisión que efectúa la corte constitucional a este tipo de acciones?*

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

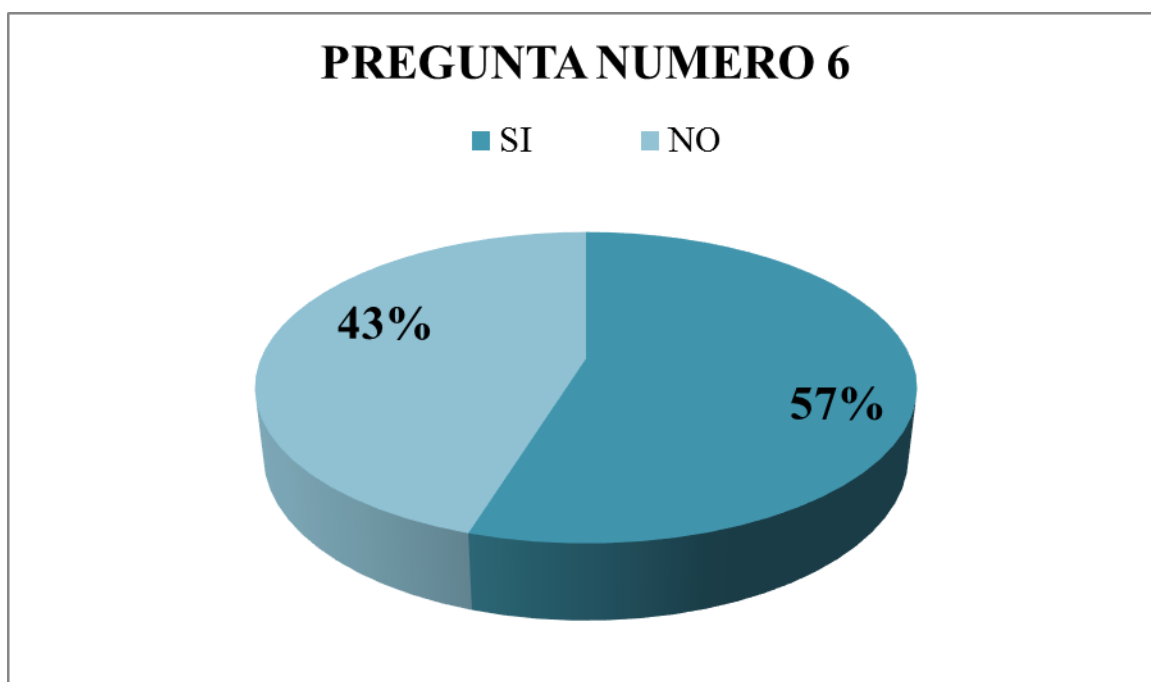
Este cuestionamiento generó de igual forma que el anterior, opiniones divididas. El argumento del grupo que consideró que la acción de tutela en contra de las sentencias de tutela es más eficaz que el mecanismo de revisión, sostiene que este último constituye un privilegio restrictivo, es decir, son muy pocos los fallos seleccionados para su revisión por parte del órgano de cierre, lo que genera ineficacia en su aplicación real.

Por otra parte, aquellos que no consideraron de mayor eficacia a la acción de tutela contra sentencias de tutela en comparación con el mecanismo de revisión, afirman que la revisión es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que hipotéticamente se puedan ver conculcados con un fallo de tutela, y ponen sobre la mesa el respeto al principio procesal de la cosa juzgada.



6. Si un sujeto de especial protección constitucional, como lo es una persona de la tercera edad, impetra ante su despacho judicial una acción de tutela contra una judicatura que mediante sentencia de tutela negó el amparo de su derecho fundamenta la salud, avocaría conocimiento de dicha acción? SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

En general los entrevistados respondieron que conforme al decreto 2591 de 1991 lo pertinente sería avocar el conocimiento de la acción de tutela, lo cual no implicaría el amparo inmediato del derecho fundamental en cuestión

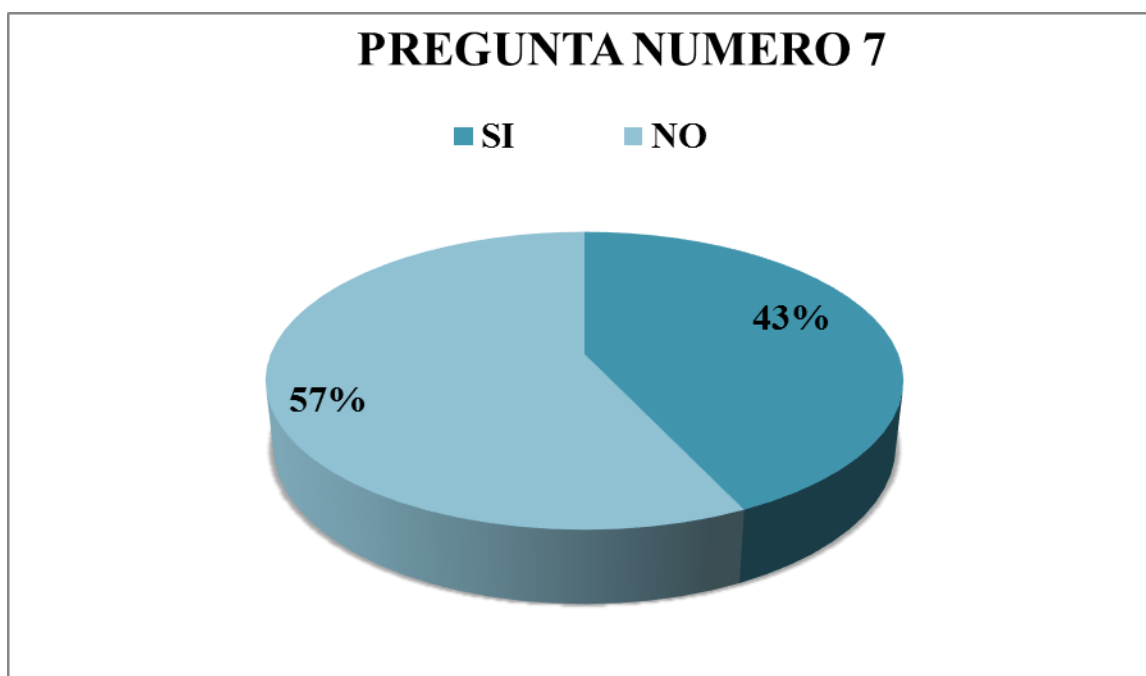


7. ¿En el presente año a su Despacho le ha correspondido el conocimiento de acciones de tutela en contra de sentencias judiciales? SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ (Cuántos) \_\_\_\_

<u>DESPACHO</u>	<u>Número de Acciones</u>



Tribunal Superior / Mag. Jaime Andrés Mejía Gómez	Cinco (5)
Juzgado Segundo Civil Laboral de Oralidad / María Teresa López Parada	Uno (1)
Juzgado Primero Promiscuo de Familia / Liliana Rodríguez Ramírez	Cero (0)
Juzgado Segundo Penal Municipal / José Alfredo Mora Vega	Cero (0)
Juzgado Primero Penal Municipal / Noel Ramírez Meneses	Cero (0)
Tribunal superior / Mag. Demóstenes Camargo de Ávila	Dos (2)
Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad / Javier A. Lara	Cero (0)



8. *¿Guardando concomitancia con lo anterior, qué efectos jurídicos ha dispuesto su Despacho dentro de estos tipos de sentencias respecto a las providencias judiciales tachadas de constituir una vía de hecho?*

➤ Juzgado Segundo Civil Laboral de Oralidad: No se accedió a la tutela presentada, ya que no se observó la configuración de una vía de hecho en la sentencia contra la que se dirigió la acción constitucional.

➤ Tribunal Superior / Mag. Jaime Andrés Mejía Gómez: En uno de los cinco procesos de este tipo, se tuteló el derecho al debido proceso, por trasgresión directa del mismo, en los restantes casos no se accedió a las tutelas impetradas, al no observarse soslayo de derechos fundamentales en ninguna de ellas.

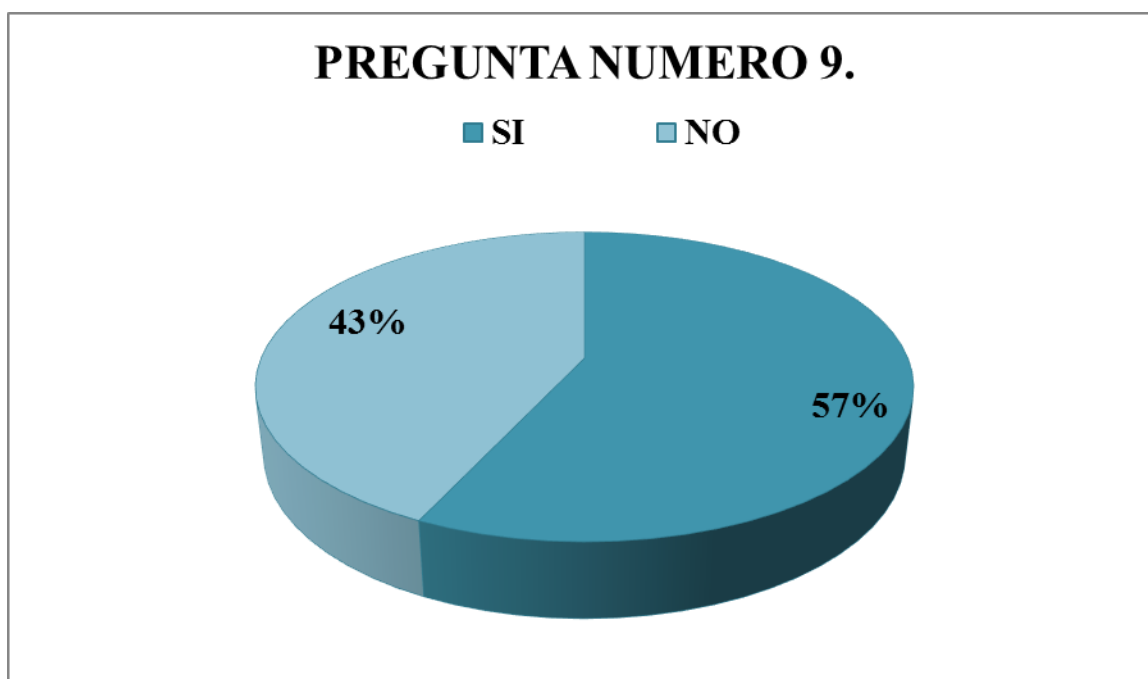
➤ Tribunal Superior/ Mag. Demóstenes Camargo de Ávila. Las dos tutelas recibidas por este despacho se negaron por considerarse improcedentes.

➤ Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad / Javier A. Lara: A pesar de que este despacho argumenta no haber recibido ninguna acción de este tipo en el año 2015, anterior a esta anualidad informa que se conoció de una acción de tutela contra una sentencia de un despacho judicial por medio de la cual se exhorto al juez de única instancia emitir nuevamente la sentencia respectiva siguiendo las orientaciones del fallo de tutela.

9. *¿De mediar una vía de hecho en determinado trámite de tutela, proceso judicial de cualquier jurisdicción, o en el proferimiento de su respectivo fallo, que incida en la negación del derecho fundamental de la salud de una persona de la tercera edad, usted implicaría el fallo*

*anterior, para ampararle a este sujeto de especial protección constitucional su derecho conculcado?*

Frente a este último cuestionamiento, la mayoría de los entrevistados concordaron en la primacía del derecho a salud en este caso de un grupo poblacional en estado de vulnerabilidad (personas de la tercera edad), y que por lo tanto, siempre y cuando se reúnan los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela, inaplicarían el fallo atacado para amparar el derecho fundamental conculcado. Tres titulares de los Despachos Judiciales entrevistados, respondieron de manera negativa, exponiendo como argumentos; que lo pertinente sería proceder a anular el fallo en cuestión, para que el juez natural subsane el yerro procesal en el que incurrió y que posteriormente profiriese un nuevo pronunciamiento al respecto y que es imprescindible el respeto del principio procesal de cosa juzgada.



Para concluir, podemos afirmar como resultado de la implementación del instrumento de investigación, que los titulares de despacho judiciales que hicieron parte del ejercicio, están de acuerdo con la excepcionalidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, impetrada para defender el derecho a la salud de las personas de la tercera edad como grupo población de especial protección, ya sea por la acción u omisión de alguna autoridad jurisdiccional. Subrayan los entrevistados que dicha acción no debe concebirse como un recurso adicional, si no como el mecanismo constitucional idóneo para manifestar que las decisiones tomadas por los jueces naturales obedecen o no a principios procesales como el de la seguridad jurídica o el debido proceso, por lo cual, no serán debatidas las pretensiones específicas, si no la adecuación del fallo atacado al marco constitucional, en aras de propender por la protección de los derechos fundamentales en cuestión.

También nos muestra, las opiniones divididas que tienen los funcionarios jurisdiccionales acerca de la eventual revisión de la corte constitucional, si bien para

algunos funcionarios es el mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales, para otros es un privilegio restrictivo que limita la correcta aplicación del derecho como órgano de cierre y genera ineficacia de su aplicación en la práctica, considerando entonces, que la tutela es el mecanismo excepcional idóneo para defender el derecho a la salud de los adultos mayores.

Así las cosas, se avizora que los despachos judiciales que operan en el Municipio de Pamplona tienen en general opiniones divididas acerca de la de la acción de tutela en contra de sentencias judiciales, mecanismo constitucional que abre desde el año 2003 un gran debate acerca de su procedencia por cuanto pone en riesgo para algunos, los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía procesal entre otros.

Esta falta de consenso, con tendencia a creer que el mecanismo de revisión es el idóneo para la correcta administración de justicia, genera alarmas importantes, ya que estamos bajo un aparato jurisdiccional que en algunos casos logra evidenciar decisiones manifiestamente ilegales y contraevidentes bajo las cuales, los administrados no pueden estar supeditados, al menoscabarse de manera directa sus derechos fundamentales. Por lo anterior, se encuentra en la acción de tutela contra sentencias judiciales de este tipo, un procedimiento constitucional de vigilancia a las decisiones tomadas con violación a la ley procesal o sustancial, por parte de los funcionarios judiciales, todo esto con el fin de dar prevalencia a los derechos fundamentales de los actores, especialmente si hacen parte de grupos poblaciones que gozan de una protección constitucional especial, como lo son la personas de la tercera edad.

**CAPITULO VI. REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE LA  
PROCEDENCIA DE ACCIONES DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS  
JUDICIALES RESPECTO A LA PROTECCIÓN DEL FUNDAMENTAL A LA SALUD  
DE LOS ADULTOS MAYORES**

Al ir desandando los principios, reglas y valores que conforman el aspecto dogmático del ordenamiento superior imperante, se tiene en cuenta que el objetivo fundamental del constituyente primario al erigir una constitución política hito, como la de 1991, estribó en procurar la protección de los Derechos de primera generación en favor de todos los coasociados, en especial de aquellos, que por circunstancias de debilidad manifiesta o por pertenecer a grupos marginados, vulnerables o minoritarios, consuetudinariamente se han encontrado excluidos del ámbito social colombiano, siendo ésta la teleología principal del Principio Fundamental del Estado Social de Derecho vigente.

Así las cosas, debe preconizarse que bajo esta directriz, tratándose de la protección de Derechos Constitucionales Fundamentales, siempre se avizorará la colisión de estos principios con intereses de tipo económico, social y político, que siempre fueron la constante en constituciones precedentes, así como también con otros principios constitucionales, pues es menester que se reconozcan las normas constitucionales cimentadas en la actual constitución, las cuales en ocasiones, resultan incompatibles unas con otras, zanjando estos problemas jurídicos la Corte Constitucional a través de la implementación de la “ponderación de Bienes” o “Test de proporcionalidad”, partiendo de la base, que este ejercicio hermenéutico no se fundamenta en la

exclusión de un principio por otro, sino sencillamente en la prevalencia, en determinados casos, de ciertos principios, sin constituir *per se* en su exclusión.

Un ejemplo claro de lo expuesto, se evidencia cuando se alude a la colisión de dos principios constitucionales, respecto a temáticas como las desarrolladas en esta investigación: el principio de la Cosa Juzgada vs el Acceso Material y efectivo a la administración de Justicia; situación que claramente logra ser fehaciente, cuando *verbi gratia*, en aplicación irrestricta de la Cosa Juzgada, todo proceso Judicial que termine con sentencia debidamente ejecutoriada, no puede revivirse bajo ninguna circunstancia, así los jueces o magistrados que hayan abocado conocimiento del asunto, hayan incurrido en sendas vías de hecho, lo cual va en detrimento de los intereses de los administrados, principio que riñe con el segundo, que claramente preconiza que lo fundamental es que los administrados, puedan hacer valer sus derechos de acceder a la verdad real, respecto a los hechos jurídicamente relevantes, cuando sean fehacientemente víctimas de conductas como el prevaricato en cualquiera de sus formas, reconociendo en este sentido la Corte Constitucional, potestad del Juez Constitucional para dirimir estos disensos.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta trayendo a colación lo antedicho, que para dar feliz término a estas reflexiones se abordarán los siguientes temas: (i) elucidación de los principios constitucionales de “cosa Juzgada”, “Seguridad Jurídica”, “acceso a la administración de justicia”, “protección constitucional especial de sujetos en vulnerabilidad manifiesta”; (ii) Delimitación del problema jurídico de esta investigación respecto a la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales que amparen el Derechos a la Salud (iii) propuesta para dirimir las oposiciones planteadas jurisprudencialmente por la Corte Suprema de

Justicia respecto a la procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales, que amparen los Derechos Fundamentales a la Salud.

### **6.1 Principios que Colisionan con la Procedencia de las Acciones de Tutela Contra Providencias Judiciales que Protegen el Derecho Fundamental a la Salud**

La evolución jurisprudencial citada líneas atrás, nos ilustra claramente la teleología del constituyente primario al permitir la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales, especialmente cuando resuelven situaciones relacionada con el derecho a la salud. En estos aspectos la Jurisprudencia constitucional, como ya se conoce, ha sido supremamente garantista y ha incluso inaplicado disposiciones ordinarias, como los códigos de procedimiento, en procura de que ese valor de “justicia”, enmarcado en la actual constitución política sea una realidad, mediante procedimientos preferentes y sumariales, como las acciones de tutela.

Somos conocedores que cuando se alude a estos principios, se pone de presente la posible colisión de estos con otros principios constitucionales, como la “cosa Juzgada”, “seguridad jurídica” y la “autonomía e independencia de la función jurisdiccional”, que a todas luces vienen siendo la piedra fundamental del Estado Social de Derecho, manifestando nosotros, pese a las anotaciones hechas, nuestra anuencia en lo que respecta a la interpretación dada por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de las acciones de tutela contra providencia judicial, ya que como lo ha sostenido la Corte, en sendas providencias elucidadas en debida forma en precedencia, en estos casos la improcedencia conforme a lo dilucidado en el Decreto 2591 de 1991, constituye la regla general en beneficio de los citados bienes jurídicos, y de manera excepcional, cuando un Juez incurre en una clara violación del principio del Debido Proceso, o de cualquier derecho fundamental del administrado debido a una conducta caprichosa,



negligente y manifiestamente contraria a la ley, deben prevalecer los Derechos fundamentales e intereses del administrado o del usuario de la administración de Justicia, siendo de consiguiente necesario la intromisión de la jurisdicción constitucional para amparar estos Derechos conculcados.

Además, la procedencia excepcional de las acciones de tutela contra providencia, debe solamente estribar en casos especiales y determinados, cuando el núcleo esencial de los derechos fundamentales, como el debido proceso, se encuentre en peligro, y los sujetos de especial protección constitucional reciban un perjuicio o daño consumado con ocasión de la omisión o acción de la autoridad pública, en este caso con ocasión de la conducta caprichosa y manifiestamente prevaricadora del Juez.

De la misma manera, desde el punto de vista jurídico, los principios constitucionales como los enunciados, cuando entran en colisión con temas álgidos, no quedan excluidos del ordenamiento jurídico, a contrario sensu, su aplicación queda limitada, por la prevalencia de los principios que quedan inmersos dentro del conocimiento excepcional de las acciones de tutela contra providencias judiciales, a guisa de ejemplo, cuando aludimos sobre la cosa Juzgada y su relación con este tipo de procedencia de las acciones constitucionales.

## **6.2 Acciones de Tutela contra Providencia Judicial vs Principio de Cosa Juzgada**

Según ha dejado sentado la tratadista y docente universitaria LINDA ELENA NADER ORFALE (NADER ORFALE, Artículo – Revista Scielo: “Vulneración de principios fundamentales mediante la interposición de la acción de tutela contra providencia judicial”, Página 1, 2013 <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v9n2/v9n2a05.pdf>): “*Los que se encuentran*

*en contra de la tutela contra providencias judiciales afirman que ésta vulnera el principio del non bis ídem, por cuanto implicaría la reapertura de un proceso ya finalizado, por lo tanto no es procedente una nueva decisión sobre un asunto que ha sido resuelto”.*

Acotando en igual sentido, la citada tratadista, dentro de su obra, afirma lo siguiente: *“Sin embargo los que se encuentran a favor de la tutela contra providencias judiciales establecen que ésta no vulnera el principio del non bis ídem puesto, que no se trata de enjuiciar a una persona, sino a una providencia proferida por un juez de la república que viola derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política”.*

La académica ya reseñada, ha colocado de manifiesto una seria problemática respecto a éste tópico, como quiera que constitucionalmente se encuentra decantado, conforme a las directrices del Derecho Fundamental del Debido Proceso, artículo 29 superior, que debe enmarcarse tanto en actuaciones administrativas como en procesos judiciales, en donde se deja claro, que toda persona no puede ser sometida dos veces a un determinado proceso, por los mismos hechos jurídicamente relevantes, y de contera las sentencias judiciales proferidas, cuando adquieren fuerza ejecutoria, salvo la procedencia excepcional de la revisión, se tornan en el ámbito judicial como inmodificables.

La materialización de éste principio constitucional del non bis in ídem, también conocido como de la Cosa Juzgada, cuyos orígenes se pueden otear desde las postrimerías de la edad antigua, en ordenamientos jurídicos como el de la Carta Magna de 1215, donde fehacientemente se redundó en refrenar las arbitrariedades del Estado, en la imposición de éste poder público, en razón a que, en primer lugar, si una persona era sometida a juicio que pudiese acarrear un detrimento en su libertad o su patrimonio, de ser hallado inocente o sobreseído, no volviese, con

ocasión del furor del monarca o gobernante, volver a encontrarse sometido a las ritualidades de un trámite judicial, por los mismos hechos por los que fue llamado en otro proceso anterior.

Pero, valga acotar, ya imbuidos en el siglo XXI, en donde a menudo se conocen casos viciados de errores de distinto tipo, cometidos por parte de funcionarios de la rama judicial, que es posible llegar a inferir que existen trámites judiciales y a su vez providencias que carezcan de motivación. Por esto debemos colegir, que el principio de la cosa juzgada, como disposición o sub principio, es una disposición constitucional abierta, es decir, que no se encuentra limitada en el ámbito normativo, y que puede tener alcances más abiertos, en donde podemos señalar, sin temor a equivocarnos, que es el mismo ordenamiento objetivo el que determina los propios límites de la cosa juzgada, al erigir recursos extraordinarios como el de la revisión, cuya procedencia es sumamente restrictiva y excepcional, y que obedece a causales taxativamente establecidas en los Códigos de Procedimiento.

Empero, si el propio ordenamiento positivo colombiano, sin distinción de las ramas del derecho, que adjetivamente regula, impone a ojos vista una limitación de este sub principio constitucional, de manera restrictiva, es menester cuestionarse: ¿Por qué no puede ser procedente un mecanismo judicial preferente y sumarial, como lo son las acciones de tutela, que se encarguen de analizar la legalidad y constitucionalidad de la totalidad de las sentencias que emitan en Colombia los administradores de justicia?.

Como se ha visto, el recelo emerge cuando se coloca de presente la posibilidad de que un Juez de otra Jurisdicción, verbi gratia, un Juez Civil o un Juez Penal revise por éste medio los fallos que para tal efecto emita un funcionario de lo Contencioso Administrativo, o que sencillamente, un Juez de menor jerarquía, revise la legalidad de un fallo proferido por el

superior; sin embargo, esta oposición, carece de asidero si se analiza puntualmente lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, artículos 1 y 2, donde establece las reglas de reparto en las acciones de tutela en Colombia, disponiendo a éste respecto:

*“ARTÍCULO 1: Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*(...) Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.*

*2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.*

*Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto.*

*Cuando se trate de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1° del presente artículo.*

*PAR.-Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*

*En este caso, el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.*

**ARTICULO 2º**-*Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad de aquél en que, conforme al artículo anterior, resulte competente para conocer de la acción, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad.*

*Realizado el reparto se remitirá inmediatamente la solicitud al funcionario competente.*

*En aquellos eventos en que la solicitud de tutela se presente verbalmente, el juez remitirá la declaración presentada, en acta levantada, o en defecto de ambas, un informe sobre la solicitud al funcionario de reparto con el fin de que proceda a efectuar el mismo.*

*En desarrollo de la labor de reparto, el funcionario encargado podrá remitir a un mismo despacho las acciones de tutela de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto, que permita su trámite por el mismo juez competente”.*

Se observa que estos temores adolecen de sustento jurídico, ya que la norma citada, que enmarca las reglas de reparto de ésta Jurisdicción en Colombia, claramente establece que las acciones que se dirijan en contra de providencias judiciales, corresponderán por reparto a los inmediatos superiores de quienes profirieron las decisiones acusadas de ser vías de hecho, por lo

que será el superior jerárquico y funcional de su Jurisdicción el encargado de velar por la constitucionalidad y legitimidad de la sentencia atacada.

De manera pues, teniendo en cuenta todas estas consideraciones, debe reconocerse que el funcionario jurisdiccional, sin que sea tomado como prevaricato por acción, puede equivocarse en la emisión del fallo, ya sea por errónea interpretación de la norma, o porque carece de la experiencia e idoneidad para ello, siendo los principales y únicos damnificados los administrados, quienes infortunadamente son los que no otearán la Justicia y Equidad dentro de los fallos que le sean proferidos.

Además, como sostuvo la profesora NADER, en la cita transcripta, lo que se busca al momento de interponer una acción de tutela contra providencia judicial, no es en atacar la idoneidad del Juez, o de cuestionar su conducta como servidor judicial, a contrario sensu, lo que se propende es atacar meramente la decisión proferida, porque a criterio del accionante, una vez agotados todos los recursos judiciales, reglados en sendas disposiciones legales, el fallo emitido no se encuentra ajustado a Derecho.

Por consiguiente, debe observarse además, así como ocurre con las acciones de revisión, que la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales son de carácter excepcionalísima, como lo ha decantado en su evolución jurisprudencial la Honorable Corte Constitucional Colombiana, al reconocer, hecha la valoración de la inconstitucionalidad de aquella disposición del Decreto 2591 de 1991, que por regla general, en consonancia con el principio de la COSA JUZGADA, no pueden ser procedentes las acciones de tutela contra sentencias judiciales, empero, como se observó en la citada línea jurisprudencial, los jueces y magistrados, pueden incurrir en una vía de hecho, aspecto que en aras de la defensa de la propia

seguridad jurídica, que en breve se tratará, es menester concebir la procedencia excepcional y no imperante de este medio de defensa constitucional.

Sin embargo, debemos arribar al conocimiento de los elementos que convergen en el concepto de vía de hecho, con el fin de hacernos una idea, así sea somera, sobre el punto que en su momento pretendió llegar la Corte Constitucional, al hacer procedente de forma excepcionalísima éste tipo de acciones de Tutela. Para tal efecto, ha sido la sentencia T-533 de 2001, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, quien precisamente lo definió en los siguientes términos:

*“La vía de hecho constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio del poder constituido. La vía de hecho desconoce que en un Estado constitucional, a excepción del constituyente originario, todos los poderes son limitados y que esos límites vienen impuestos por la Carta Política y por la ley pues éstos desarrollan valores, principios y derechos que circunscriben los ámbitos del poder y que determinan los espacios correlativos de ejercicio de los derechos fundamentales. Por ello, ante situaciones extraordinarias, es decir, en aquellos casos en que se está ante manifiestos desconocimientos de la Constitución y de la ley y que son susceptibles de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, la acción de tutela procede aún en tratándose de decisiones judiciales pues en esos casos la protección constitucional de los derechos opera como un resorte estatal que procura la salvaguardia de esos derechos afectados por actos de poder que, no obstante su aparente juridicidad, se sustraen a fundamento normativo alguno”*

En suma, cuando se avizora la configuración de una vía de hecho, es palmario que la providencia del funcionario judicial se aparte del ordenamiento jurídico imperante, y se tome una decisión contraria a derecho, explicando de esta manera la Corte, así como se dejó sentado en el análisis jurisprudencial, como en la exposición de la línea, que en esos casos la Jurisdicción constitucional, puede hacer lo propio y en consecuencia revocar esta decisión contraria a derecho o de facto.

No embargante, debe a su vez tenerse en cuenta que en Colombia también es legítimo que un Juez de la república al emitir un fallo, se aparte de la imposición de una determinada norma, esto puede acaecer porque esta disposición normativa sea considerada inconstitucional, pese a ello, no se haya declarado como tal, bajo efectos jurídicos erga omnes, dentro del Control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional; en este orden de ideas, lo que al parecer puede considerarse una vía de hecho, se torne inevitablemente en la aplicación del control difuso o por vía de excepción, salvaguardando por consiguiente el orden constitucional, que es prevalente, así las cosas, sería nugatorio la procedencia en casos como éste de una acción de tutela contra providencia.

De la misma manera, como se expuso en los análisis jurisprudenciales precedentes, la Corte ha establecido de forma precisa unas causales Genéricas y Específicas de procedibilidad, que deben configurarse, y ser acreditadas por el accionante, so pena de que el Juez determine la improcedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales. De manera pues, que por intermedio de la sentencia SU 918 DE 2013, Magistrado Ponente Jorge Pretelt Chaljub, se establecieron los siguientes requisitos:



*“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones (Corte Constitucional, 2009). En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (Corte Constitucional, 2000). De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (Corte Constitucional, 2005). De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y*

*seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (Corte Constitucional, 1998). No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (Corte Constitucional, 1998). Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela (Corte Constitucional, 1999). Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de*

*selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Corte Constitucional, 2005, p.2).*

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión (Corte Constitucional, 2001).*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución. (Corte Constitucional, 2003, p.2)*

Como se dejó sentado en la interpretación jurisprudencial y en su respectiva línea, para la Corte Constitucional no es suficiente que se acredite la mera existencia de una vía de hecho, sino que igualmente el actor debe acreditar sendas causales específicas y genéricas de procedibilidad; teniendo en cuenta que se debe demostrar al Juez Constitucional la integración de todas estas causales genéricas, ya que si no se configura alguna de ellas, la acción no es procedente; igualmente, junto a esta previa verificación, debe cerciorarse que se ha configurado alguna de las causales específicas de procedibilidad elucidadas, pues es en base a esta, es por la que el Juez determinará si en efecto nos encontramos a determinada vía de hecho o no, habida consideración que es por intermedio de estas últimas, como se dimensionará el grado de afectación del debido

proceso dentro de un caso sub examine, ya que es por medio de estas acciones que se pretende salvaguardar los principios del debido Proceso y Seguridad Jurídica, los cuales, han de prevalecer, incluso, sobre la cosa Juzgada, de manera limitadísima, reuniéndose previamente sendos requisitos, teniendo el actor la carga de la prueba y el deber de justificar la procedencia de esta acción constitucional.

### **6.3 Procedencia de Acciones de tutela contra providencias Vs Principio de Celeridad**

Es sabido que el principio de celeridad, más que ser principio de talante constitucional, estriba en mandato de optimización, que enmarca los procedimientos establecidos en Colombia, como quiera que, no es suficiente que se obtenga la verdad de unos hechos relevantes, en todo proceso judicial, si esta administración de Justicia no es eficaz, eficacia que se traduce en el surtimiento de las actuaciones procesales, no en un tiempo rápido o expeditivo, como sesgadamente se infiere al interpretarse este Principio, sino que se tramiten en un periodo prudente de tiempo, para que las personas, especialmente los que requieren de ese pronunciamiento, como las personas de la tercera edad, que tienen una longevidad avanzada, o los que padecen enfermedad grave e incurable, tengan un efectivo acceso a la administración de justicia y se les haga valer sus derechos.

Infortunadamente, en Colombia, por este motivo y por muchos otros, es que la función jurisdiccional en la doxa u opinión de las personas del común se encuentra tan deslegitimada, toda vez que se tiene la creencia que el reconocimiento y ejecutividad de un determinado

derecho, se torna como en algo onírico e irrealizable, debido a que las actuaciones procesales, o la toma de decisión de un Juez, no se hace dentro de ese tiempo prudencial.

Así las cosas, uno de los principales argumentos, a criterio de la tratadista y docente universitaria ya citada, viene siendo el de la afectación del principio de celeridad procesal, habida cuenta que cuando un determinado proceso llega a su culminación, por medio de la emisión de una decisión de fondo, llamada sentencia, frente a la posibilidad de que esta sea revisada en sede constitucional, lo que para unos sectores de la doctrina, se considera como la grosera intromisión de dicha jurisdicción constitucional, redundaría en la demora de la resolución de fondo del asunto, por medio del cual el Juez competente abocó conocimiento del asunto.

Estos argumentos descalificadores, fueron elucidados en estos términos por la doctora NADER (NADER ORFALE, Artículo – Revista Scielo: “Vulneración de principios fundamentales mediante la interposición de la acción de tutela contra providencia judicial”, 2013 <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v9n2/v9n2a05.pdf> (pág 44):

*“Los que se encuentran en contra de la acción de tutela contra providencias judiciales, manifiestan lo siguiente:*

*(...) La aceptación de la tutela contra sentencias conlleva a la afectación de los principios rectores de la administración de justicia, tal como la celeridad, “por cuanto este tipo de demandas incrementan el trabajo de los despachos judiciales, y por tanto, conducen a demoras en la resolución de los casos” (Herrera, p. 29).*

*Sin embargo los que se encuentran a favor de la acción de tutela contra providencias judiciales expresan que ésta no vulnera el principio de celeridad de la administración de justicia,*

*puesto que no se tiene evidencia de que sea esta acción la que esté ocasionando la congestión de los despachos judiciales.*

Pero trascendiendo de los planteamientos de esta autora, es menester de colegir, a criterio nuestro, que si bien, esto puede acarrear más trabajo a los jueces en los Despachos Judiciales, quienes tendrían que desentenderse de los asuntos ordinarios, para empezar a resolver de fondo estas complejas acciones de tutela, también lo es, que a través de la puesta en marcha de este tipo de acciones, y de atisbarse vulneración de las garantías del debido proceso contra los administrados, valdrá la pena el tiempo que se invierte en la resolución de estos asuntos.

Ahora bien, no estamos de acuerdo con lo planteado en el segundo ítem por la autora, ya que según las reglas del sentido común y de la lógica, los despachos judiciales, tendrían que desentenderse de los procesos que consuetudinariamente resuelven, y en cambio, resolver de fondo lo concerniente a la jurisdicción constitucional, lo que redundará, a ojos vista, no en el caso de las tutelas, sino en los demás procesos, una represión de expedientes dentro de los Despachos Judiciales, problemática que va en detrimento de este principio dilucidado, creando de contera otras repercusiones desfavorables para los administrados. ¿Será que el remedio es más perjudicial que la enfermedad?.

Este serio efecto colateral, debe ser objeto de especial valoración, por parte de los administradores de justicia y del ejecutivo, con el fin de que se determinen las herramientas necesarias para combatir la mencionada congestión procesal.

#### **6.4 Procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales vs Principio de Seguridad Jurídica**

De acuerdo con la profesora NADER ORFALE (NADER ORFALE, Artículo – Revista Scielo: “Vulneración de principios fundamentales mediante la interposición de la acción de tutela contra providencia judicial”, 2013 <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v9n2/v9n2a05.pdf> (Pág. 43):

*“En relación al tema de la vulneración de la seguridad jurídica frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Suprema de Justicia ha insistido en que es el órgano límite dentro de su respectiva jurisdicción, que sus fallos son intangibles e inmodificables, que sus decisiones hacen tránsito a cosa juzgada material y que se debe garantizar por tanto la seguridad jurídica (Unimedios. Universidad Nacional de Colombia)”.*

Esta interpretación, a nuestro modo de ver, corresponde a una visión que con el debido respeto, se torna en egocéntrica, al considerar que no pueden revisarse las sentencias emitidas en cada una de estas jurisdicciones, por estimar que si se ha surtido la casación, se está vulnerando lo dispuesto en el respectivo órgano de cierre, visión que iteramos no es de recibo nuestro, como quiera que según nuestro análisis, se han avizorado serios desaguisados y vulneraciones no solamente de las diferentes jurisdicciones, sino también de las altas Cortes, que han permitido conjeturar la configuración de una vía de hecho, aspectos por los cuales, es menester, que en ese sentido se limite o no se aplique lo concerniente a la COSA JUZGADA, elucidada.

La Seguridad Jurídica, que va de la mano con el principio de la COSA JUZGADA, no constituye en sí mismo, en un sinónimo de esta, como también sesgadamente se pretende hacer ver, sino que consiste en que los fallos judiciales, así como las actuaciones procesales, deben circunscribirse en la legalidad, en la constitucionalidad, y los principios generales del derecho; de consiguiente, que si se menciona lo atinente a la Procedencia de las acciones de tutela contra



providencias judiciales, es precisamente, en aras de blindar de seguridad jurídica las decisiones proferidas, mediante el previo cotejo de constitucionalidad en sede de tutela.

Así las cosas, a contrario del criterio dilucidado por la Corte Suprema de Justicia, lo que se pretende es legitimar por medio de este mecanismo de defensa constitucional, la legitimidad de los fallos judiciales, permitiéndole a la Jurisdicción constitucional, interprete del ordenamiento superior, como quiera que la Constitución es la norma fundamental, ser el verdadero órgano de cierre, cuando se cuestione o se verifique que la sentencia emitida es contraria a derecho.

De manera, que colegimos, éste principio no es manifiestamente contrario a esta aludida procedencia, puesto que a criterio nuestro se complementan.

## **6.5 Procedencias de las Acciones de Tutela Contra Sentencias de Tutela**

Por consiguiente, respecto a éste tema álgido, como uno de los medios de protección del Derecho a la salud de las personas de la tercera edad, son las sentencias de tutela, es menester analizar si es factible que un Juez de Tutela incurra en una vía de hecho, y de contera sea procedente una revisión de la legalidad de la sentencia emitida a través de una sentencia Judicial de tutela. En sentencia T- 353 de 2012, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se dispuso lo que sigue:

*“La Corte ha admitido la posibilidad de interponer acciones de tutela contra actuaciones judiciales arbitrarias, incluso, actuaciones arbitrarias de jueces de tutela, pero nunca con respecto a sentencias de tutela, sino con relación a incidentes de desacato, o contra autos emitidos en el curso del proceso de tutela. A partir de la Sentencia SU-1219 de 2001, la Sala Plena de esta Corporación unificó su posición frente a este tema, precisando que las sentencias*

*de tutela, y en general las decisiones que se tomen en el trámite de estos procesos, no pueden ser objeto de controversia constitucional mediante la formulación de una nueva solicitud de amparo, ya que tal proceder, además de mutar la naturaleza jurídica de la acción de tutela, haría que los conflictos jurídicos que se discuten en esa sede tuvieran un carácter indefinido, lo cual atenta no solo contra los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, sino que también genera un grave perjuicio al goce efectivo y real de los derechos constitucionales que la tutela se encamina a garantizar de manera cierta, estable y oportuna”.*

Posición que como se elucidó se ha mantenido indemne, según sentencia T- 272 de 2014, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, donde se determinó que el órgano de cierre en los procesos de tutela era la Corte Constitucional, mediante el Mecanismo de la Eventual Revisión.

Sin embargo, en octubre de la presenta anualidad la Corte Constitucional, mediante la sentencia SU-627/15, unificó jurisprudencia al respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia, siguiendo la misma línea argumentativa que sostiene que no proceden este tipo de acciones, pero estableciendo que la misma procedería de manera excepcional cuando además de reunirse los requisitos genéricos de procedibilidad, la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, se demuestre de manera clara y suficiente que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude y no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

Al respecto, la Corte sostuvo:

*“Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.*

*Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.*

**Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación”.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela y no contra la sentencia proferida al final del mismo, la Corte Constitucional hace distinción entre las actuaciones que acaecieron con anterioridad o con posterioridad al fallo proferido, afirmando que:

*“Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.*

*Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional”*

Así las cosas, se observa que en la actualidad es imperante la improcedencia de la acción de tutela en contra de las sentencias de tutela, de acuerdo a lo sostenido por el órgano constitucional colombiano de cierre, sin embargo, existen excepciones fijadas para que si procedan este tipo de acciones cuando se configuren tópicos muy específicos ya reseñados, o cuando la acción de tutela se dirija en contra de una actuación acaecida con anterioridad al fallo proferido y que aquella esté directamente relacionada con la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela.

### **6.5.1 Modificación al procedimiento de la revisión, como solución al problema del control de las sentencias de tutela**

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es importante hacer alusión de los fundamentos dilucidados por la Corte, donde no es posible en sede Constitucional la procedencia de las acciones de tutela contra sentencias de tutela; en lo expuesto por el máximo tribunal se afirma que los administrados tienen como último recurso el mecanismo de la eventual revisión elaborada por la misma, donde esta se encarga de vigilar por la correcta aplicación de justicia hecha por los funcionarios judiciales y de velar por los derechos fundamentales de los administrados, es por eso que esta investigación avizora un problema en este mecanismo.

En el reglamento interno de la corte constitucional, dispuesto en el acuerdo 005 de 1992, los tramites de revisión de las sentencias de tutela se efectúan según el sorteo realizado por algunos de los funcionarios que la conforman, teniendo así un filtro demasiado estrecho, de las 40.000 sentencias de tutela que entran a la corte para su respectiva revisión, solo se escogen 60 tutelas por mes para que estas sean revisadas por los magistrados, evidenciando así, la insuficiencia del mecanismo, dejando a la gran mayoría de sentencias de tutela supeditadas a las decisiones adoptadas por los jueces de la república, quienes debido a la gran congestión judicial y a otras razones, podrían proferir providencias que se salgan de la esfera de la legalidad.

Por consiguiente, creemos que una posible solución al problema esbozado, radicaría en que se efectuara una modificación al reglamento del Órgano Constitucional de cierre, permitiendo, que de ex officio y sin sorteo se revisen los trámites de tutela en lo que se resuelvan situaciones del derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, teniendo en cuenta las anotaciones citadas. Es decir, la Corte Constitucional, debe analizar una eventual

modificación del reglamento de esta Corte, en el sentido de que no se someta a sorteo la revisión de las sentencias y trámites de tutela en favor del derecho fundamental a la salud de estos sujetos en vulnerabilidad manifiesta, por considerar que en ocasiones son trámites cuya legalidad se quedan sin valorar, dada la eventualidad y poca eficacia de dicho medio de control de legalidad.

Es así como a nuestro modo de ver, la propuesta formulada, puede constituirse en una solución que permita a los sujetos constitucionalmente protegidos acceder de manera real a la justicia material y a gozar de la garantía de que las sentencias de tutela que resuelvan situaciones relacionada con su derecho fundamental a la salud, tengan un control efectivo que confirme que fueron proferidas en el marco de la legalidad o que por el contrario reverse e impida el posible menoscabo de derechos fundamentales.

## **Conclusiones**

Es innegable la categorización del derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, no sólo por el desarrollo jurisprudencial que lo categoriza como tal, sino por el avance legal obtenido al respecto en la presente anualidad, materializado con la ley 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, la cual eleva a la categoría más alta al derecho a la salud, calificándolo de derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual o colectivo.

Es profuso el desarrollo jurisprudencial proferido por la Corte Constitucional, que aprueba la procedencia de las acciones de tutela en contra de sentencias judiciales, cuando dichas acciones se enmarquen en las causales genéricas de procedibilidad y por lo menos en una causal específica, máxime cuando se trate de sentencias relacionadas con el derecho fundamental a la salud, sin embargo, hasta el momento no es viable la procedencia de las acciones de tutela en contra de sentencias de tutela, en aras de propender el respeto al principio de seguridad jurídica, exceptuando aquellas sentencias en donde se evidencie que exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, excepción fijada por la Corte Constitucional en los últimos meses de la presente anualidad.

Al no ser procedente la tutela en contra de sentencias judiciales de tutela, el único control de legalidad respecto de las mismas, se concreta en el mecanismo eventual de la revisión, cuya efectividad no es suficiente, teniendo en cuenta la escogencia mínima de procesos susceptibles de revisión, razón por la cual, se torna imprescindible advertir una modificación necesaria del procedimiento de selección y estudio de las sentencias, para que cuando estas resuelvan situaciones relacionadas con el derecho a la salud de sujetos de especial protección

constitucional, sea mucha más amplio dicho filtro y se logre ejercer un mayor control de legalidad, que desencadenará consecuentemente en una protección efectiva del derecho fundamental a la salud de los administrados.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Doctrina

Quinche, M (2007). *Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Botero, M. & Jaramillo, J. (2007). *El conflicto de las altas cortes Colombianas entorno a la tutela contra sentencias, en Estado de Derecho y sentencias judiciales*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Latinoamericanos.

Cepeda, M. (1992). *Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991*. Bogota: Temis.

Garcia, M. & Uprimny, R. (2004). *¿Qué hacer con la tutela contra sentencias?* Recuperado de <http://dejusticiablog.blogspot.com.co/2006/04/qu-hacer-con-la-tutela-contra.htm>

Lopez, D. (2007) *Derecho de los jueces*. Bogota: Editorial legis.

Orfale, N. (2013). Vulneración de principios fundamentales mediante la interposición de la acción de tutela contra providencia judicial. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v9n2/v9n2a05.pdf>

Uprimny, R. (2007) *¿En que esta el debate colombiano de la tutela contra sentencias? En Estado de Derecho y sentencias judiciales*. Bogota: Instituto latinoamericano de servicios legales alternat.

**Jurisprudencia:**

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-757 de 1998, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-757-98.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-271 de 1995, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-271-95.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-480 de 1997, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU480-97.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-819 de 1999, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU819-99.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-076 de 1999, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-076-99.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-344 de 2002. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-344-02.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU 819 de 1999, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU819-99.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-484 de 1992, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-484-92.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-739 de 2004, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-739-04.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-223 de 2005, Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-223-05.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-905 de 2005, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-905-05.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1228 de 2005, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-1228-05.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1087 de 2007, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-1087-07.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-542 de 2009, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-542-09.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-550 de 2009, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-550-09.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-736 de 2010, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Recuperado de: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-736-10.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-173 de 2008, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-173-08.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-820 de 2008, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-820-08.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-999 de 2008, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-999-08.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-635 de 2009, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Recuperado de:

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-542 de 2009, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-635-09.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-595 de 2009, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-595-09.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-173 de 2012, Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa. Recuperado de: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-173-12.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-566 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado de: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-566-10.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-022 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-022-11.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-999 de 2008. Magistrado Ponente: Humberto Antonio sierra Porto. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-999-08.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 173 de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-173-93.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-504 del 2000. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-504-00.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-315 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-315-05.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-008 de 1998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-008-98.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-658 de 1998. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-658-98.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias T-462 de 2003. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Recuperado de: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-462-03.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-1184 de 2001. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1184-01.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1031 de 2001. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1031-01.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-590 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-590-05.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-456 de 2003. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-456-03.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 689 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-689-04.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-254 de 2005. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/SU254-13.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 674 de 2007. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/C-674-08.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-809 de 2012. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-809-12.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-747 de 2013. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Recuperado de: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-747-13.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-555 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-555-11.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-071 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.